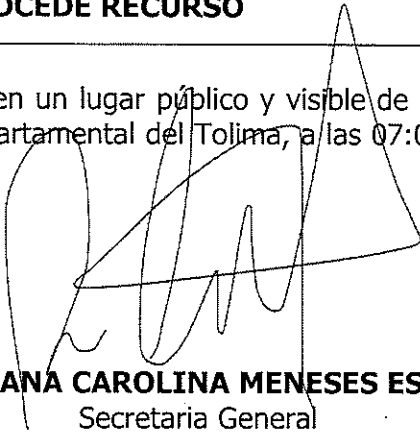


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALVARADO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-054-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	JHON PAUL PEÑA ROJAS con cédula de ciudadanía No. 2.230.479 y OTROS ; así como a las Compañías Aseguradoras CONFIANZA con Nit.860.079.374-9, y PREVISORA S.A con Nit 860.002.400-2 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO NO. 017 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	03 DE JULIO DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **04 de julio de 2025**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **04 de julio de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

383

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO N°017 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO No.003 DEL 06 DE MAYO DE 2025 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-054-2021

En la ciudad de Ibagué a los 03 días del mes de julio del año 2025 los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide el recurso de reposición frente a la solicitud de nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No **112-054-021**, que se adelanta en contra de la Administración Municipal de **Alvarado** - Tolima basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 068 del 14 d abril de 2021 para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio de la presente apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración **Municipal de Alvarado** – Tolima, el Hallazgo Fiscal No. 051 del 18 de febrero de 2021 trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando No. CDT-RM-2021-00000853 del 18 de febrero de 2021, según el cual expone:

DESCRIPCION DEL HALLAZGO:

(...)“El Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 estipula: “Supervisión e Interventoría contractual y facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa/ de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto (el contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).

Así mismo “los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismo; las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales la continua y eficiente prestación de los servicio públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”. (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Alvarado Tolima suscribió contrato de Obra de la selección abreviada No. 18 de 2018, para el "Mejoramiento de vías terciarias mediante la Construcción de placa huellas en Cuminá y Guayabos del municipio de Alvarado Tolima" por valor total incluidas las adiciones de \$426560.238; el cual se encuentra terminado y pagado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la visita técnica o de campo realizada al sitio específico de la Obra se encuentran algunas particularidades, generando diferencias entre las cantidades recibidas y pagadas por Parte del Municipio con respecto a las cantidades encontradas en la visita efectuada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, en compañía de Planeación Municipal de la siguiente manera:

CONTRATO DE OBRA SELECCIÓN ABREVIADA No: 018 DE 2018

Mejoramiento de vías terciarias mediante la Construcción de placa huellas el municipio de Alvarado Tolima en Cuminá y Guayabos							
#	descripción	\$ directo	\$ costo todo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
2	cerramiento en lona verde 2m	12.500,00	16.250,00	627,26	-	627,26	10.192.975,00
2	cerramiento en lona verde 2m	12.500,00	16.250,00				
9	suministro y figurado en acero 60.000 psi	4.200,00	5.460,00	12.252,92	11.577,20	675,72	3.689.431,20
9	suministro y figurado en acero 60.000 psi	4.200,00	5.460,00				
TOTAL:							
13.882.406,20							
0							

Es importante mencionar algunas precisiones sobre los ítems anteriormente relacionados. Así mismo se recuerda que de cada ítem, se encuentra en 2 ocasiones dentro del presupuesto:

2) En cuanto al cerramiento en lona verde, se recuerda que a folio 65 de la carpeta ,2 del proceso; se manifiesta que, dentro de la Administración, ya se encuentran incluidos los costos del campamento, obras provisionales, vallas, señalización etc. Por consiguiente, no pueden ser reconocidos en los costos directos, debido a que ya se encuentran incorporados en los costos indirectos, tal y como contratan otros entes.

9) En lo relacionado a la cantidad de acero, es la cantidad que se encuentra, de acuerdo con la longitud total de la Obra y de acuerdo con la norma Invías.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra un presunto detrimento patrimonial por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS CON CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$13.882.406,2)" (folios 3-6).

En virtud de lo anterior, una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal 051 del 18 de febrero de 2021, se profiere el **Auto de Apertura de Investigación No 041** del 7 de mayo de 2021, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a) señores **Jhon Paul Peña Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.230.479 de Ibagué, en su condición de secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Alvarado - Tolima para la época de los hechos; al señor **Elder Jose Garrido Guayabo**, identificada con la

384

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cédula de ciudadanía número 93.375.496 en su condición de contratista del mismo Municipio, para la época de los hechos y **Franklin Ricardo Piragua Roa**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.407.404 de Ibagué, en su condición de Interventor del Contrato para la época de los hechos, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Alvarado - Tolima, en la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.803.027,54)** teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia el cual fue debidamente notificado y comunicado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso y que hacen parte del cartulario.

Una vez notificado y comunicado el referido Auto de Apertura de Investigación, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, mediante el Auto No. 021 del 04 de octubre de 2023, se imputó con responsabilidad fiscal a los mencionados responsables fiscales y la compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A, cuyo Nit 860.002.400-2, como tercero civilmente responsable.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS RESPONSABLES FISCALES.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALVARADO - TOLIMA
Nit: 890700961-6
Representante legal: Julián Ramírez

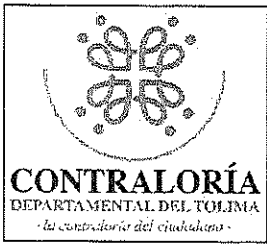
2. IDENTIFICACIÓN DE LOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre: JHON PAUL PEÑA ROJAS
Cédula: 2.230.479 de Ibagué
Cargo: Secretario de Planeación e Infraestructura para la época de los hechos
Periodo: 01 de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019 e integrante del comité evaluador y adjudicación del contrato de obra pública derivado de la selección abreviada No. 018 de 2018.

Nombre: ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO
Cédula: 93.375.496
Cargo: Contratista del contrato de obra pública derivado de la selección abreviada No.018 de 2018

Nombre: FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA
Cédula: 93.375.496 de Ibagué
Cargo: Interventor del contrato de obra pública derivado de la selección abreviada No.018 de 2018.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Compañía:
Nit.
No. de póliza
Fecha de expedición
Vigencia
Valor asegurado
Clase de póliza
Publica

LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS
860.002.400-2
3000362
21 de junio de 2018
15 de junio de 2018 al 15 de junio de 2019
\$40.000.000,00
Póliza Manejo Oficial - Delitos contra la Administración

Compañía:
Nit.
No. de póliza
Fecha de expedición
Vigencia
Valor asegurado
Clase de póliza

CONFIANZA
860.079.374-9
GU048670
23 de octubre de 2018
23 de octubre de 2018 al 23 de febrero de 2024
\$42.656.023,00
Cumplimiento de contrato

Compañía:
Nit.
No. de póliza
Fecha de expedición
Vigencia
Valor asegurado
Clase de póliza

CONFIANZA
860.079.374-9
GU048816
07 de febrero de 2019
01 de diciembre de 2018 al 1 de abril de 2024
\$17.915.528,00
Cumplimiento de contrato

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la construcción del ciudadano

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

✓ Demás normas concordantes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante escrito presentado el día 13 de mayo de 2025, MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, en calidad de representante legal y apoderada judicial de la firma que gira bajo la razón social de MSMC & ABOGADOS S.A.S tal como se verifica en el certificado de Cámara de Comercio, actuando para el caso que nos ocupa como mandatarios judiciales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS entidad legalmente constituida, tal como se acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera y EL PODER obrante en el cartulario, por medio del presente documento concurrimos ante su despacho DENTRO DEL TERMINO DE LEY a fin de presentar, RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la decisión contenida en el Fallo con Responsabilidad Fiscal de fecha 06 de mayo de 2025, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en el Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112-054-2021 por presunto detrimento patrimonial en cuantía referida en el asunto en cuestión, (Folios 334 al 344) el cual efectuamos así:

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1.1. El presente proceso de responsabilidad fiscal se origina a partir del Hallazgo Fiscal No. 051 del 18 de febrero de 2021, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando No. CDT-RM2021-00000853 de la misma fecha. El hallazgo se relaciona con el contrato de obra suscrito por la Administración Municipal de Alvarado – Tolima, bajo la modalidad de selección abreviada No. 018 de 2018, cuyo objeto fue el “mejoramiento de vías terciarias mediante la construcción de placa huellas en Cuminá y Guayabos del municipio de Alvarado, Tolima”, por un valor total, incluidas las adiciones, de \$426.560.238. El contrato fue ejecutado, terminado y pagado en su totalidad.

Sin embargo, en visita técnica realizada al lugar de la obra por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, en compañía de la Oficina de Planeación Municipal, se identificaron diferencias entre las cantidades de obra pagadas por el municipio y las realmente ejecutadas, específicamente en los ítems de cerramiento en lona verde y suministro de acero. Además, se advirtió que ciertos costos directos fueron pagados pese a estar ya incluidos dentro de los costos indirectos del contrato, como es el caso del cerramiento en lona verde.

Estas diferencias llevaron a la configuración de un presunto detrimento patrimonial por valor de \$13.882.406 según consta en el informe técnico.

1.2 Mediante el Auto de Apertura No. 041 del 7 de mayo de 2021, la Contraloría Departamental del Tolima dio inicio al proceso de responsabilidad fiscal referido, notificando a La Previsora S.A. Compañía de Seguros sobre su vinculación como tercero civilmente responsable, en virtud de las siguientes pólizas:

1. Póliza No.: 3000336 Fecha de expedición: 29 de diciembre de 2017 Vigencia: 28 de diciembre de 2017 al 27 de abril de 2018 Valor asegurado: \$40.000.000 Clase de póliza: Manejo Oficial Tomador: Administración municipal de Alvarado - Tolima 2. Póliza No.: 3000362 Fecha de expedición: 21 de junio de 2018 Vigencia: 15 de junio de 2018 al 15 de junio de 2019 Valor asegurado: \$40.000.000 Clase de póliza: manejo oficial Tomador: Administración municipal de Alvarado - Tolima

1.3 Mediante Auto Mixto de Imputación y Archivo No. 021 del 4 de octubre de 2023, se dispuso imputar responsabilidad fiscal a los señores Jhon Peña, Elder Garrido y Franklin

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Piragua por la suma de \$12.803.027. En la misma providencia, se ordenó mantener vinculada a la aseguradora La Previsora S.A. y Confianza como terceros civilmente responsables, y se archivó la actuación por falta de mérito respecto de los señores Pablo López y Camilo Sosa. Asimismo, se ordenó la desvinculación de La Previsora S.A. en relación con la póliza No. 3000336.

1.4 Mediante auto que resuelve el grado de consulta del 9 de noviembre de 2023, se confirma la decisión proferida por la dirección técnica de responsabilidad fiscal en el auto mixto No. 021 del 4 de octubre de 2023.

1.5 sin embargo, mediante el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 003, del 6 de mayo la contraloría departamental del Tolima resolvió:

Primero: fallar con responsabilidad fiscal, en cuantía de \$3.800.000 a cargo y bajo la responsabilidad solidaria de los señores, JHON PAUL PEÑA ROJAS, FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA, y ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO,. Segundo: Declarar como Terceros Civilmente Responsables por el daño fiscal establecido en el numeral anterior, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con Nit 860.002.400-2 y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA, en virtud de las siguientes pólizas: - Compañía Aseguradora CONFIANZA con Nit.860.079.374-9 Póliza No. GU048670 expedida el 23 de octubre de 2018, con vigencia 23 de octubre de 2018 al 23 de febrero de 2024, clase de Póliza: Cumplimiento del Contrato 1. Asegurado y Beneficiario: Municipio de Alvarado - Tolima; valor asegurado: \$42.656.023.

- Compañía Aseguradora CONFIANZA con Nit.860.079.374-9 Póliza No. GU048816 expedida el 07 de febrero de 2019, con vigencia 01 de diciembre de 2018 al 01 de abril de 2014, clase de Póliza: Cumplimiento del Contrato 1. Asegurado y Beneficiario: Municipio de Alvarado - Tolima; valor asegurado: \$17.915.528,37

- Compañía Aseguradora PREVISORA S.A con Nit 860.002.400-2 Póliza No 3000362 expedida el 21 de junio de 2018, con vigencia 15 de junio de 2018 al 15 de junio de 2019. Asegurado y Beneficiario: Municipio del Alvarado - Tolima. Riesgo Delitos contra la administración pública; Valor asegurado: \$40.000.000,00.
Por lo anterior recurrimos presentar el recurso de reposición dentro del término de ley, el cual sustentamos así:

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

2.1 NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA COBERTURA Y EXCESO EN LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad civil de la aseguradora en los procesos de responsabilidad fiscal no opera de manera automática ni concurrente con la de los presuntos responsables fiscales. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación No. 00452 del 7 de noviembre de 2019, radicado 25000-23-37-000-2012-00350-01 (21328), con ponencia del Consejero Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, estableció que: "El tercero civilmente responsable no puede ser condenado solidariamente con el agente directo del daño, y su responsabilidad es subsidiaria, es decir, se activa en la medida en que se determine la insuficiencia patrimonial del responsable directo o la ineficacia de la garantía primaria." Este pronunciamiento reafirma que la aseguradora actúa bajo un principio de subsidiariedad, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad sin que previamente se haya demostrado la imposibilidad de cobro al responsable directo, o sin que se haya agotado la cobertura de las pólizas primarias como las de cumplimiento. Adicionalmente, debe recordarse que la acción contra la aseguradora deriva del contrato de seguro, no del proceso fiscal propiamente dicho. Así lo consagra el artículo 1081 del Código de Comercio, que establece:



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

"El asegurador estará obligado a pagar el importe del siniestro o a efectuar el pago a que se hubiere obligado, una vez ocurrido el siniestro y verificada su existencia y cuantía, dentro del plazo estipulado en el contrato o, en su defecto, dentro del término legal." De manera concordante, el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 establece que la responsabilidad del tercero civilmente responsable debe estar "debidamente probada", tanto en cuanto a la existencia del daño como a la relación contractual que permita atribuirle dicho pago.

En el caso concreto, la Previsora S.A. fue declarada responsable civil solidaria pese a que no se acreditó que se hubiese agotado la cobertura de las pólizas de cumplimiento expedidas por la Aseguradora Confianza S.A., ni tampoco que los recursos cuyo detrimento se discute estuvieran bajo la custodia o manejo de servidores públicos amparados por la póliza de manejo oficial emitida por esta aseguradora, ni mucho menos que haya existido dolo como exige la cláusula del seguro y la jurisprudencia reiterada de esta naturaleza.

Por consiguiente, la declaratoria de responsabilidad civil solidaria resulta excesiva, desproporcionada y contraria al marco legal y jurisprudencial aplicable, motivo por el cual se solicita su revocatoria mediante este recurso.

1.1 APLICACIÓN DEL PRINCIPIO LEX SPECIALIS DEL CONTRATO DE SEGURO

1.2 *La responsabilidad atribuible a la aseguradora como tercero civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal no se rige por las normas generales de este procedimiento, sino por el contrato de seguro, que constituye un régimen jurídico especial. Así lo reconoció expresamente la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación No. 04584 del 9 de septiembre de 2021, Radicado 11001-03-26-000-2006-00037-00 (38072), con ponencia del Consejero Dr. Ramiro Pazos Guerrero, al establecer que: "La vinculación del garante como tercero civilmente responsable se deriva únicamente del contrato de seguro, de modo que la acción contra él es especial y prevalece sobre las reglas generales del procedimiento fiscal, en virtud del principio lex specialis derogat legi generali."*

Este pronunciamiento resulta vinculante para todas las autoridades administrativas en virtud del artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que dispone que: "Las autoridades deberán aplicar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado." En consecuencia, no puede atribuirse responsabilidad a la aseguradora sin observar los elementos estructurales del contrato de seguro, tales como:

- la ocurrencia de un siniestro amparado,*
- la cobertura efectiva conforme a los términos pactados,*
- el cumplimiento de las condiciones y exclusiones contractuales,*
- y la existencia de dolo o culpa grave cuando se trate de pólizas de manejo. A este respecto, el artículo 1036 del Código de Comercio establece: "El contrato de seguro es aquel por el cual el asegurador se obliga, mediante una prima, a indemnizar al asegurado o a un tercero dentro de los límites pactados, por los daños sufridos a consecuencia de un siniestro." Y el artículo 1056 ibídem indica que:*
"La cobertura del riesgo se extiende únicamente a los hechos descritos en la póliza, y queda excluida de todo aquello que no haya sido expresamente incluido." Por tanto, la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico impide que la responsabilidad de la aseguradora sea determinada con base en reglas generales del procedimiento fiscal sin considerar el régimen especial del contrato de seguro. Cualquier actuación en contrario viola el principio de legalidad y seguridad jurídica y debe ser corregida en sede de recurso.

2.2 INDEBIDA VINCULACIÓN GENERALIZADA DE PÓLIZAS SIN ANÁLISIS INDIVIDUALIZADO DE LA COBERTURA CONTRACTUAL

Página 7 | 38

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Adicionalmente, la vinculación de múltiples pólizas de seguro al fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 29 de abril de 2025 carece del análisis técnico-jurídico que exige el contrato de seguro en cada caso concreto. No puede simplemente presumirse la procedencia de una garantía asegurativa por el solo hecho de que exista una serie de pólizas expedidas a favor de la entidad afectada, sin verificar previamente:

- Si cada póliza se encontraba vigente a la fecha exacta de ocurrencia del daño fiscal;
- Si el riesgo amparado en la póliza corresponde al tipo de conducta que generó el presunto detrimento patrimonial;
- Si la persona a quien se imputa la conducta estaba expresamente cubierta por la póliza en cuestión;
- Y si no existe causal de exclusión o limitación de cobertura en el clausulado particular o general. La simple relación de pólizas, sin un examen individual y riguroso de sus términos, fechas, amparos y límites, vulnera el principio de especialidad del contrato de seguro y desdibuja los elementos esenciales del mismo.

El contrato de seguro es un acto jurídico bilateral, oneroso y conmutativo, fundado en una declaración específica de riesgos. No puede confundirse con un esquema de garantía automática o solidaria frente a cualquier hecho dañoso vinculado a la administración pública.

El uso de pólizas de seguro como herramienta de recuperación fiscal debe estar sometido a las reglas propias del derecho privado contractual, y exige como mínimo que la entidad fiscalizadora justifique, póliza por póliza, la supuesta procedencia de la cobertura, acreditando la confluencia de elementos esenciales: daño asegurable, vigencia, titularidad, tipo de riesgo y cumplimiento de condiciones.

La omisión de este análisis convierte la vinculación de la aseguradora en una afirmación genérica y desproporcionada, que traslada de forma automática cargas patrimoniales sin demostración del vínculo contractual necesario, vulnerando de paso el debido proceso y el principio de legalidad.

Por medio de la Sentencia 12405 de 2019, el Consejo de Estado: En materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado ha reiterado que "el uso de pólizas como respaldo en procesos de responsabilidad fiscal debe estar debidamente justificado, demostrando que las pólizas efectivamente cubren el riesgo que dio lugar al detrimento patrimonial".

Esta sentencia enfatiza que el proceso de vinculación de pólizas debe estar sustentado en una evaluación minuciosa de las circunstancias y términos del contrato de seguro. En conclusión, la vinculación automática y genérica de pólizas al proceso de responsabilidad fiscal, sin verificar su vigencia, cobertura específica y los riesgos amparados, constituye una violación tanto de la normatividad aplicable como de los principios jurisprudenciales establecidos por las altas cortes.

Este tipo de actuaciones contraviene la lógica del contrato de seguro y del derecho de defensa de la aseguradora, quien no debe ser considerada responsable de manera irreflexiva por riesgos no asumidos en el marco de su cobertura. 2.3 Exclusiones taxativas de la cobertura: aplicación restrictiva (Cláusula Segunda) De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, las cláusulas de exclusión en los contratos de seguro deben ser interpretadas de manera estricta y restrictiva, aplicándose únicamente a los eventos expresamente señalados por el asegurador en el condicionado general.

Así lo estableció la Sentencia C-409 de 2009 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, al señalar que: "Las cláusulas que limitan o excluyen la cobertura deben constar expresamente en el contrato, y su interpretación no puede hacerse



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
«la contraloría del ciudadano»

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

extensiva a situaciones no previstas de forma clara e inequívoca.” (Corte Constitucional, Sentencia C-409 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa).

En concordancia con dicha interpretación, el condicionado general de la Póliza N.º 3000362 —expedida por Previsora S.A.— establece en su Cláusula Segunda una serie de exclusiones expresas en los numerales 2.1 al 2.6, entre las cuales se destacan:

- Actos cometidos con anterioridad a la fecha retroactiva pactada (numeral 2.1), lo que excluye hechos ocurridos fuera del periodo de cobertura asegurada.*
- Pérdidas derivadas de la negligencia leve o errores de gestión, los cuales no configuran dolo o culpa grave exigida en las pólizas de manejo oficial (numeral 2.2).*
- Multas, sanciones administrativas o condenas de naturaleza penal o disciplinaria (numeral 2.3), que no constituyen siniestros asegurables. Estas exclusiones delimitan de forma taxativa y obligatoria el alcance de la cobertura, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, que establece: “La cobertura del riesgo se extiende únicamente a los hechos descritos en la póliza, y queda excluida de todo aquello que no haya sido expresamente incluido.” Así, cualquier intento de imputar responsabilidad a la aseguradora con fundamento en hechos no cubiertos o expresamente excluidos, implica una violación directa de los principios de legalidad contractual y de interpretación restrictiva de cláusulas limitativas del seguro, y debe ser desestimado.*

1.3 EXCLUSIÓN DE COBERTURA POR SANCIONES ADMINISTRATIVAS, DISCIPLINARIAS O PENALES (CLÁUSULA SEGUNDA, NUMERAL C)

Conforme al numeral 2.C de la Cláusula Segunda del condicionado general de la Póliza N.º 3000362, se excluye expresamente de cobertura cualquier reclamación derivada de: Esta cláusula obedece a una regla técnica y jurídica ampliamente reconocida: las sanciones de naturaleza punitiva no constituyen siniestros asegurables, por cuanto la transferencia del riesgo a un tercero (asegurador) vulneraría el principio de responsabilidad personal, al eliminar el carácter disuasivo de dichas sanciones. En efecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-619 de 2001, fue clara al señalar que: “Ningún tipo de sanción de naturaleza penal, disciplinaria o administrativa puede ser objeto de cobertura por seguros, por cuanto se vería afectado el principio de intransmisibilidad de la responsabilidad personal.” (C. Const., Sentencia C-619/01, M.P. Álvaro Tafur Galvis). De igual forma, el artículo 1045 del Código de Comercio, al definir el contrato de seguro, señala que este tiene por objeto el resarcimiento de un daño patrimonial incierto, no la cobertura de sanciones derivadas de conductas sancionables en sede administrativa, disciplinaria o penal:

“Por el contrato de seguro el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima, a indemnizar al asegurado, dentro de los límites convenidos, el perjuicio patrimonial que éste sufra por la realización del riesgo asegurado.” Las sanciones impuestas por la jurisdicción fiscal, cuando equivalen a una multa, sanción o condena de tipo administrativo, no pueden considerarse como perjuicio indemnizable, sino como una consecuencia jurídica personal atribuible al infractor, razón por la cual están excluidas de forma legítima, válida y expresa de la cobertura contractual. En este sentido, pretender que una aseguradora ampare sanciones de esta naturaleza implica desconocer los límites legales y contractuales del contrato de seguro, y contraviene de forma directa tanto el principio de legalidad como el carácter restrictivo de las exclusiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 1056 y 1072 del Código de Comercio.

1.4 DEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1.5 *El principio del debido proceso en materia de responsabilidad fiscal exige la individualización clara y precisa de los hechos, los sujetos involucrados y las fechas relevantes, como condición indispensable para garantizar el derecho de defensa y contradicción del presunto responsable. Así lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia T-132 de 2019, al señalar que: "La responsabilidad fiscal debe estructurarse con base en una imputación individualizada de los hechos, los sujetos y las fechas en que ocurrieron, ya que sólo de esa forma se permite al implicado ejercer una defensa real y efectiva." (C. Const., Sent. T-132/19, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).*

1.6 *Este estándar se encuentra alineado con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso como un derecho fundamental en toda actuación administrativa o judicial, y se desarrolla normativamente en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, según el cual el auto de imputación deberá contener una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuibles al presunto responsable fiscal.*

La falta de individualización impide establecer con certeza la conducta atribuida, comprometiendo la validez del proceso fiscal. En consecuencia, cualquier imputación genérica o ambigua vulnera gravemente el derecho de defensa y puede constituir una causal de nulidad procesal, de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable por remisión supletoria.

2.6. CARGA PROBATORIA DE LAS EXCLUSIONES CONTRACTUALES

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cláusulas de exclusión en los contratos de seguro tienen una aplicación restrictiva y su operatividad exige prueba objetiva por parte de quien las alega. En ese sentido, no basta con invocar su existencia en abstracto, sino que debe demostrarse que los hechos constitutivos del siniestro encajan plenamente en las hipótesis excluyentes estipuladas en el condicionado general.

Así lo precisó la Corte en la Sentencia SC-23358 del 6 de junio de 2012:

"Cuando el asegurador pretende sustraerse del cumplimiento de su obligación con base en una exclusión, corresponde a quien alega dicha cláusula acreditar objetivamente los hechos que configuran la causal de exclusión, dado que se trata de una excepción al principio general de cobertura." (CSJ, Sala Civil, Sent. SC-23358-2012, Exp. 2001-00296-01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Este criterio también ha sido reiterado por la doctrina nacional, que señala que las exclusiones deben probarse de forma estricta y no pueden extenderse por analogía, en virtud del principio contra proferentem, consagrado en el artículo 1624 del Código Civil, según el cual toda ambigüedad contractual se interpreta en contra de quien la redactó (en este caso, la aseguradora). En consecuencia, cuando una entidad pretende excluir su responsabilidad amparada en una cláusula del contrato, recae sobre ella la carga probatoria de demostrar, con fundamento en el expediente, que el hecho dañoso no está cubierto por la póliza de seguro.

2.7 INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/ LA CULPA GRAVE

Conforme al fallo con responsabilidad del 29 de abril de 2025, la contraloría gerencia departamental colegiada del Tolima decidió fallar con responsabilidad fiscal del proceso de responsabilidad fiscal No. 80732-2023-43699 Entidad afectada CORTOLIMA, en el cual se falla con responsabilidad fiscal solidaria a título de CULPA GRAVE en contra de JHON PAUL PEÑA ROJAS, FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA,

388

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO De acuerdo con la normativa vigente en Colombia, el artículo 1055 del Código de Comercio establece una prohibición clara respecto a la cobertura de seguros en casos de dolo o culpa grave. Este artículo, inscrito dentro del marco del contrato de seguro, busca evitar que se aseguren comportamientos que trascienden los riesgos ordinarios y previsibles, ya que estos actos, al ser intencionados o altamente negligentes, no pueden considerarse dentro de la categoría de riesgo asegurable. El propósito del seguro es, esencialmente, la protección frente a situaciones inciertas o accidentes, y no cubrir aquellos hechos que, por su naturaleza, pueden ser prevenidos o que son producto de una negligencia inexcusable.

En complemento a lo anterior, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave como una negligencia notoria o extrema, es decir, una falta de cuidado que una persona con el más elemental sentido de prudencia no cometería. La jurisprudencia ha interpretado este concepto como una forma de negligencia equivalente a la desatención de los deberes más básicos, que resulta en un perjuicio grave, especialmente en la gestión de recursos públicos. Por tanto, la culpa grave no solo se configura por el incumplimiento de un deber, sino por una inobservancia evidente de las responsabilidades que cualquier persona razonable habría cumplido en similares circunstancias.

En este sentido, La Corte Constitucional, en la Sentencia C-452 de 2002, se pronunció sobre la exclusión de cobertura de actos dolosos o culposos graves en el contrato de seguro, enfatizando que dicha exclusión obedece a principios de orden público y moralidad. La Corte sostuvo:

"El dolo y la culpa grave son inasegurables porque asegurar estos comportamientos vulneraría principios fundamentales del derecho, como la buena fe y el orden público. El contrato de seguro está orientado a cubrir riesgos inciertos o accidentales, no a proteger comportamientos que resultan de una conducta negligente extrema o intencional" (Sentencia C-452 de 2002, Corte Constitucional).

La intención de esta norma es evitar que los agentes asegurados puedan trasladar las consecuencias de sus actos ilícitos o gravemente culposos a la aseguradora, lo que desnaturalizaría la función social y económica del seguro.

Asimismo, en la Sentencia SU-620 de 1996, la Corte Constitucional reiteró (...) "El seguro no puede amparar conductas que son el resultado de dolo o culpa grave, ya que esto desnaturaliza el contrato mismo, que busca proteger frente a eventualidades accidentales. Asegurar actos gravemente culposos generaría un incentivo contrario a la diligencia que debe tenerse en la administración de recursos, comprometiendo la moralidad y la buena fe en la contratación".

La Corte reforzó la idea de que la exclusión de culpa grave responde a la necesidad de proteger el contrato de seguro de su desnaturalización, ya que la cobertura de este tipo de actos crearía incentivos para actuar de manera negligente, desvirtuando el objetivo de los seguros de cubrir riesgos imprevistos.

La Corte Suprema de Justicia, en su sentencia del 26 de noviembre de 2015 (Rad. 46114), reiteró: "La culpa grave implica una negligencia tan evidente que la ley no puede permitir que quien la comete pueda beneficiarse de un seguro. Este tipo de conductas no encuadran dentro de los riesgos normales o accidentales que el seguro debe cubrir, sino que corresponden a faltas de tal magnitud que deben ser asumidas exclusivamente por el agente responsable".

Esta negligencia extrema implica una desatención manifiesta a los deberes inherentes al manejo de recursos públicos. Esta figura, por su gravedad, excluye la posibilidad de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cobertura por parte de las aseguradoras, puesto que no es compatible con la naturaleza del seguro, que está diseñado para cubrir riesgos imprevistos, y no este tipo de comportamientos.

Finalmente, es importante mencionar que en la Sentencia T-264 de 2008, la Corte Constitucional subrayó que asegurar actos dolosos o gravemente culposos sería contrario al interés general y afectaría la moralidad pública. En este sentido, permitir que los gestores fiscales que actúan con culpa grave trasladen las consecuencias de sus acciones a una aseguradora desnaturalizaría el propósito del seguro y comprometería gravemente la justicia contractual.

2.8 LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SEGÚN LA NATURALEZA DEL SEGURO DE MANEJO OFICIAL.

El seguro de manejo oficial contratado con Previsora S.A. Compañía de Seguros constituye un contrato de naturaleza estrictamente consensual y bilateral, regido tanto por la voluntad de las partes como por las disposiciones legales del contrato de seguro, particularmente lo previsto en el Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio. Su finalidad es amparar únicamente los riesgos expresamente cubiertos en las condiciones generales y particulares de la póliza, cuyas estipulaciones delimitan de manera precisa el alcance y contenido de la cobertura. Por tanto, para que se configure la obligación indemnizatoria de la aseguradora, debe acreditarse no solo la existencia de un daño cierto, sino también que este se derive de un riesgo asegurado, que se haya producido dentro del periodo de vigencia y que no se encuentre dentro de las exclusiones pactadas.

En el caso concreto, no se ha demostrado de forma clara y suficiente que el presunto detrimento patrimonial tenga origen en un evento amparado por la póliza vigente, ni que dicho hecho esté comprendido dentro de los riesgos efectivamente asegurados. Por el contrario, del análisis contractual se desprende que la situación alegada se encuentra expresamente excluida por las condiciones de la póliza 3000362, la única con vigencia al momento de los hechos. Así las cosas, resulta improcedente extender responsabilidad a Previsora S.A., dado que la cobertura no se activa frente a eventos excluidos ni puede fundarse en interpretaciones extensivas o analógicas que vulneren el principio de legalidad del control fiscal y el principio de literalidad del contrato de seguro.

Adicionalmente, el artículo 1055 del Código de Comercio establece que los contratos de seguro no pueden amparar actos dolosos o culposos graves del asegurado o de terceros, principio reafirmado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-452 de 2002. Esto implica que, en casos donde el daño fiscal resulta de actos de negligencia extrema o dolo por parte de los responsables directos del contrato, dichos eventos están fuera del alcance de la cobertura aseguradora. Este marco normativo es esencial para garantizar que el seguro cumpla con su función indemnizatoria, sin desnaturalizar su objeto al intentar extender su cobertura a conductas contrarias a la ley o a la buena fe contractual.

Asimismo, es importante resaltar que el seguro de manejo oficial no tiene como finalidad garantizar automáticamente el resarcimiento de cualquier daño fiscal, sino amparar únicamente aquellos eventos que se ajusten a los riesgos específicamente cubiertos y dentro de los límites establecidos en la póliza. Cualquier interpretación que pretenda imponer una responsabilidad amplia e indiscriminada a la aseguradora, ignorando las exclusiones y límites de cobertura pactados, resulta contraria a los principios de autonomía contractual y proporcionalidad que rigen los contratos de seguro. En consecuencia, trasladar a Previsora S.A. la responsabilidad por un presunto daño fiscal sin que se demuestre la conexión directa con los riesgos asegurados desvirtúa el propósito del contrato y vulnera la naturaleza misma del seguro, afectando gravemente el equilibrio entre las partes.

389

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlación del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El seguro de manejo oficial N° 3000362, suscrito por Previsora S.A., está diseñado para cubrir exclusivamente los riesgos expresamente definidos en los amparos contratados, conforme a lo establecido en las cláusulas de la póliza y en el artículo 1054 del Código de Comercio, que regula la delimitación temporal de cobertura por ocurrencia. Según las condiciones generales, la cobertura de la póliza está limitada a pérdidas patrimoniales derivadas de delitos tipificados contra la administración pública o fallos de responsabilidad fiscal, siempre que estos hechos ocurran dentro de la vigencia de la póliza y cumplan con los requisitos contractuales.

La Cláusula Cuarta de la póliza establece que la responsabilidad de Previsora S.A. no excederá el valor asegurado, y toda indemnización está sujeta a los deducibles y exclusiones consignadas. Entre estas exclusiones, descritas en la Cláusula Segunda, se encuentran las pérdidas que no sean imputables a conductas específicas de servidores públicos, así como aquellas derivadas de negligencia grave o actos dolosos, que son inasegurables según lo dispuesto en el artículo 1055 del Código de Comercio y ratificado por la Sentencia C-452 de 2002 de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, el contrato de seguro tiene un carácter subsidiario, y su finalidad no es garantizar automáticamente el resarcimiento de cualquier daño fiscal, sino operar como una herramienta de respaldo frente a las pérdidas que no puedan ser cubiertas por los responsables directos o sus garantes.

En este caso, los hechos alegados como fundamento del presunto detrimento fiscal evidencian negligencia grave de los responsables directos del contrato, conducta que no solo está excluida de la cobertura de la póliza, sino que también desvirtúa el carácter asegurado del riesgo. Por lo tanto, no se configura la obligación de Previsora S.A. de asumir responsabilidad alguna, ya que los actos que originaron el daño exceden los límites contractuales y legales del seguro de manejo oficial.

2.9 LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA.

El artículo 1079 del Código de Comercio establece que el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, lo que implica que la presente actuación debe estar limitada al valor fijado para cada uno de los amparos establecidos en la póliza de seguro.

En apoyo a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su sentencia del 14 de diciembre de 2001 (Exp. No. 5952), precisó: "Relativamente al primero de aquellos límites, es decir, el valor asegurado, débese destacar, en primer lugar, que constituye, por mandato del numeral 7° del artículo 1047 ejusdem, una de las menciones que debe contener la póliza o, por lo menos, la forma de precisarlo; al paso que, por virtud de la prescripción contenida en el artículo 1079 ibídem, 'el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1074'.

Se trata, en fin, de una condición específica de la póliza que, además de poner de relieve la cantidad de la protección requerida por el asegurado, en este caso, mediante una declaración unilateral, demarca el monto máximo de la indemnización o suma asegurada que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro; sin dejar de lado que, también, sirve de base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar." Por lo tanto, si la Contraloría decide hacer efectiva la póliza de seguro expedida por Previsora S.A., deberá considerar que la responsabilidad de la aseguradora está limitada a la suma asegurada, según lo dispuesto por el artículo 1079 del Código de Comercio. El municipio de Alvarado -Tolima tiene contratada con PREVISORA S.A

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del departamento</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

COMPañÍA DE SEGUROS una póliza numerada 3000362 con anexo, cuyos amparos son los siguientes:

1) *COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL, FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, valor asegurado \$40.000.000, DEDUCIBLE 10% MINIMO 2 SMMLV deducible. Es importante destacar que cualquier exclusión aplicable y contenida en los anexos de la póliza formará parte integral de las condiciones del seguro. Además, el valor asegurado es fijo, lo que implica que en caso de presentarse múltiples acciones que afecten la póliza N.ª 3000362, cada valor pagado se descontará de la suma asegurada hasta agotarla. Esto cobra relevancia dado que la Administración Municipal de Alvarado - Tolima, podría ser sujeto pasivo en otras acciones de responsabilidad fiscal similares durante la vigencia de esta póliza.*

Por ello, en caso de una eventual condena en contra del asegurado y/o Previsora S.A., se solicita que se oficie a la aseguradora para que emita una certificación actualizada del valor disponible de la póliza N.º 3000362 a la fecha del fallo con responsabilidad fiscal. Esta solicitud obedece a que el valor asegurado podría haberse reducido debido a pagos realizados por reclamaciones directas o sentencias judiciales previas.

Finalmente, este argumento se sustenta en el artículo 1079 del Código de Comercio, que delimita la responsabilidad del asegurador exclusivamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, garantizando así un uso equitativo de los recursos asegurados y protegiendo los intereses de todas las partes involucradas.

2.10 *DEDUCIBLE El deducible, regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la parte de la pérdida que debe asumir el asegurado en caso de siniestro, según lo estipulado en el contrato de seguro. Este mecanismo se encuentra plenamente definido por el tratadista J. Efrén Ossa en su obra Teoría General del Contrato de Seguro, al señalar:*

"El deducible, que como primera pérdida estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado, y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada".

En el caso concreto, la pólizas establecen un deducible del 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de 1 SMMLV. Este deducible representa una condición esencial del contrato, que debe ser observada estrictamente para determinar el monto indemnizable.

Es importante resaltar la postura adoptada por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en el Concepto OJ.2115-02 del 24 de julio de 2002, donde se precisa que:

"Las empresas aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el servidor público que resultare responsable de la pérdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2000".

En este contexto, el deducible pactado en la póliza no solo limita la obligación de la aseguradora al monto asegurado menos el deducible, sino que además traslada la responsabilidad directa del porcentaje deducible al servidor público declarado responsable del daño fiscal, el deducible correspondiente deberá ser descontado del valor reclamado antes de determinar cualquier monto a pagar por la aseguradora.

Adicionalmente, este esquema refuerza el principio de corresponsabilidad en la gestión de los recursos públicos, asegurando que los responsables directos del daño asuman una parte del perjuicio causado, sin trasladar íntegramente la carga a la aseguradora.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN**

CODIGO: F24-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Las condiciones particulares y generales de las Pólizas, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del DEDUCIBLE pactado en la Póliza.

Y por consiguiente, se solicita respetuosamente que el cálculo de la responsabilidad imputada a Previsora S.A. considere de manera obligatoria el deducible pactado del 10% del valor del siniestro o un mínimo de 1 SMMLV, en atención a lo estipulado en el contrato de seguro, las disposiciones del Código de Comercio, y los lineamientos de la Contraloría General de la República.

El señor Juan Felipe Rojas Echeverry, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.810.912 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No, 401.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de Seguros Confianza S.A., calidad que acredito con el poder adjunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito presentar recurso de reposición frente el auto No. 003 de 6 de mayo de 2025 expedido dentro del proceso de 1. Responsabilidad fiscal No. 112-054-021, (Folios 343 al 361 al 364)

" I. REITERACIÓN ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA INDEBIDA DETERMINACIÓN LA CONDUCTA DADO QUE NO EXISTE CULPA GRAVE O DOLO EN CABEZA DEL LOS CONTRATISTAS DE OBRA E INTERVENTORIA:

DE El artículo 5 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, establece que:

"La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realice gestión fiscal (...) un daño patrimonial al Estado, y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

" En consecuencia, sin prueba suficiente de una conducta dolosa o gravemente culposa cabeza del contratista responsabilidad fiscal.

La culpa grave, según el artículo 63 del Código Civil, implica una negligencia tal que ni siquiera una persona despreocupada incurriría en ella. Por su parte, el dolo exige la intención positiva de causar un daño. Ninguno de estos estándares se configura en los hechos que sustentan la imputación.

El contratista de obra ejecutó las actividades previstas en el contrato de obra dentro del marco de o pactado y conforme a las instrucciones técnicas y administrativas suministradas por la entidad contratante. El cumplimiento contractual fue certificado y recibido a satisfacción por la administración pública, lo que desvirtúa cualquier presunción de negligencia o incumplimiento,

No existe en el expediente prueba idónea que demuestre que el contratista actuó con desidia, negligencia extrema o intención de causar un perjuicio al erario. Por el contrario, los informes de avance, actas de supervisión y certificaciones de pago dan cuenta de una ejecución diligente del contrato.

En cuanto al interventor, su papel es de carácter técnico y de medio, conforme al artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, que define la interventoría como una función de seguimiento y verificación del cumplimiento del contrato por parte del contratista, sin que el o implique asumir la ejecución del objeto contractual.

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Además, el artículo 84 de la misma ley establece que el interventor tiene el deber de informar oportunamente sobre irregularidades o riesgos en la ejecución contractual. En este caso, la evidencia documental muestra que el interventor mantuvo comunicación constante con la entidad contratante, presentó informes periódicos y actuó dentro del marco de sus competencias.

De acuerdo Estado: con lo anteriormente expuesto, La Contraloría debe acreditar plenamente los elementos de la responsabilidad fiscal. Así lo ha señalado el Consejo de Estado

"En sede fiscal, la carga probatoria recae sobre el ente de control, que debe de demostrar el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal. No con la presunción ni con afirmaciones generales," (C.3., Sección Tercera, Sentencia del 27 de abril de 2017, Rad, 25000-23-41- 00:-2012-00192-01)

En del el presente caso, no se ha probado que el contratista o el interventor actuaron fuera marco de la legalidad contractual, ni que con su comportamiento incurrieran en una omisión o actuación gravemente culposa.

En suma, no se configura en el expediente una conducta que atribuir responsabilidad fiscal al contratista o al interventor. No hay evidencia de dolo, ni de culpa permita grave, y las actuaciones fueron desarrolladas conforme a sus obligaciones contractuales y legales. Por actuaciones fueron desarrolladas conforme a sus obligaciones declararse tanto, responsabilidad fiscal en su contra.

3, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:

En el presente caso, no se ha logrado establecer de manera concluyente un nexo causal entre las acciones del contratista y los supuestos daños observados en la obra.

Este elemento es fundamental para determinar la responsabilidad, tal como lo establece el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, En particular, la Sentencia 05001-23-31-000-1997-01172-01(26669) del 26 de agosto de 2015 enfatiza que, para que exista responsabilidad, es imperativo probar tanto el daño como el vínculo causal entre este y la conducta del presunto responsable.

En el caso que nos ocupa, las evidencias presentadas no demuestran de forma inequívoca que las fallas observadas sean resultado directo de las acciones u omisiones del contratista. Ante la ausencia de pruebas técnicas concluyentes que demuestren lo contrario, no es posible atribuir la responsabilidad al contratista, respetando así los principios de presunción de inocencia y debido proceso que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

2. EI INEXISTENCIA DE GESTION FISCAL POR PARTE DE LOS CONTRATISTA AFIANZADOS:

El artículo 49 de la ley 610 de 2000 ha señalado que el objeto del proceso de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio por parte de quienes realizan una "Gestión Fiscal". A su turno, el artículo 39 de la ley 610 de 2000, indica y define la gestión fiscal, así como quienes la desarrollan, en los siguientes términos:

"ARTICULO 30. GESTION FISCAL, Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que los

321

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

servidores realizan públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren adquisición, recursos o planeación, fondos públicos, conservación, tendientes a administración, la adecuada custodia, y correcta explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”

Así las cosas, se concluye lo siguiente:1) Que el proceso de responsabilidad fiscal solo recae sobre aquellos que realicen una gestión fiscal, y 2) que la calidad de "Gestor Fiscal" se adquiere cuando el particular maneje o administre recursos o fondos públicos tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos.

Ahora bien:, visto el contrato investigado y su forma de pago, se tiene que ni al contratista de interventoría les fue entregado dinero en calidad de "ANTICIPO", ni fue amparado por mi representada, lo que indica, que no le fue entrega dinero público para su manejo o administración.

De lo anterior, resulta claro que los contratistas no tienen calidad de gestores fiscales , todo ello, teniendo en cuenta que el contratista no ha manejado o administrado recursos públicos con ocasión al contrato de prestación de servicios sub judice, pues de los lineamientos del contrato, se extrae, que al contrario, lo que recibió el contratista monetariamente por la ejecución de contrato, se trató de una un prestado, con lo cual, deja de ser un proceso de manejo o administración RETRIBUCION y En se convierte en un PAGO,

La conclusión, se debe resaltar al despacho que no ostenta la calidad de "gestor fiscal" dentro de presente proceso derivado del pago del contrato, y con ello, la Contraloría no tiene competencia para vincularlos al presente proceso mediante imputación fiscal, máxime cuando responsabilidad fiscal es autónoma e independiente responsabilidad, según el artículo 49 paragrafo19 de la ley 610 de 2000,

En a otras clases de ese mismo sentido se expresa la Corte Constitucional, mediante sentencia C-438/22, en la cual se expone lo siguiente:

226. La Corte señaló que la gestión fiscal es la razón, causa o motivo por la cual la Constitución y la ley han previsto establecer responsabilidad fiscal, o lo que es lo mismo, que sin gestión fiscal no se puede establecer, predicar o deducir responsabilidad fiscal, Para la Sala Plena, el elemento esencial que permite activar la vigilancia fiscal y consecuentemente establecer responsabilidad fiscal con miras a la preservación del patrimonio público fundamentalmente en el ejercicio de la gestión fiscal, es decir, en las actividades relacionadas con Ta entrega, recibo, percepción, administración, manejo, disposición o destinación de recursos y bienes de naturaleza pública, realizadas con fundamento en una atribución legal o administrativo- Ya 0 en una estipulación contenida en un contra- lo estatal. | Así las cosas, es claro que se debe desvincular a SEGUROS CONFIANZA del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, debido a la ausencia de gestor fiscal por parte del tomador de la póliza,

7. INEXISIBILIDAD DE INDEXACIÓN A LA ASEGURADORA:

En cuando a la facultad que posee la Contraloría de indexar el detrimento de cara a los presuntos responsables, no sobra indicar que no le es atribuible a la compañía de

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

seguros como tercero civilmente responsable ya que esto resultaría contrato a la Circular 005 y a la normatividad propia del seguro.

Armonizando con las directrices normativas reseñadas en el artículo 1089 del Código de Comercio, se concluye que en virtud de la celebración del contrato aseguraticio SEGUROS CONFIANZA S.A., sólo está sujeto contractualmente a garantizar los perjuicios que se imputen con cargo al Contratista, y se extiende en términos de cuantificación del perjuicio hasta el valor que se logre demostrar en virtud de este concepto EXCLUSIVAMENTE, y/o hasta el límite del valor asegurado dispuesto para cada uno de los amparos.

La anterior interpretación restrictiva del artículo 1079 y 1089 del Código de Comercio implica que es totalmente nugatoria la posibilidad de actualización de los valores que se fijen con cargo a esta sociedad. Como corolario de lo antes expuesto, citamos lo establecido sobre el particular por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Pedro Lafont Pianetta, en sentencia de fecha 23 de septiembre de 1993, Expediente No. 3961.

"En efecto, es verdad averiguada que por ministerio de la ley la póliza de seguro, además de las condiciones generales, debe contener expresamente, cuál es "la suma asegurada o el modo de precisarla", por mandato del artículo 1.047, ordinal 70. del Código de Comercio, norma que se encuentra íntimamente ligada a lo preceptuado por el artículo 1079 del mismo código, en cuanto en este último se dispone, en forma imperativa, que el asegurador, en cumplimiento de sus obligaciones como tal, tiene como Límite el responder "hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 20. del artículo 1.074". Y también es conocido que la suma asegurada es, entonces diferente del valor asegurable y puede coincidir o no con este último."

Ahora bien, en caso de ser desestimado lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, haremos cita de lo dispuesto por la Auditoría General de la Nación al asumir el Análisis Jurídico de la problemática relativa a la vinculación de las Compañías Aseguradoras en los Procesos de Responsabilidad Fiscal, dirigido por el Dr, Juan Carlos Galindo Vácha, publicado en la Guía para Vinculación de las Compañías Aseguradoras en los procesos de Responsabilidad Fiscal de la Auditoría General de la Nación, 2010.

"En aras de propender por la justicia y equidad en las relaciones jurídicas, ni las entidades públicas ni las autoridades de control fiscal podrán exigir de las compañías de seguros indemnizaciones por encima de los valores asegurados. Precisamente en el en contrato de seguro se estableció un techo monetario que asumiría el asegurador caso de siniestro, con el fin, por un lado, de determinar el valor de la contraprestación a la asunción del riesgo, esto es el pago de la prima, y del otro, que la compañía de seguros pueda manejar operativamente los riesgos asumidos y proceder en caso de siniestro al pago de la indemnización.

La autoridad fiscal no podría ir más allá del valor asegurado en la determinación y pago de la compañía aseguradora.

Así mismo la Contraloría en Auto del Despacho del Contralor General No. ORD-80112-0152- 2018 del C35/07/2018, página 33/37, parte final, señaló: v; Finalmente, sobre la cobertura de las pólizas, este Despacho advierte que la aseguradora como tercero civilmente responsable solo asume responsabilidad por la cobertura pactada en los respectivos contratos, siendo por tanto claro que la indexación no puede alterar la voluntad de cobertura pactada por la coripañía". (negrilla fuera del texto)

322

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En ese orcen de ideas, la Contraloría no podría llegar a pretender que la indexación sea reconocida por la aseguradora, por cuanto, desconocería lo dispuesto en los artículos 1047, 1079 y 1939 C. Co., inciso segundo del Art. 53 de la Ley 610 de 2000 y la Circular 005. Además, d:chas sumas no son objeto de cobertura de la póliza, y por ello son responsabilidad única y exclusiva de los autores del daño, quienes están obligados a asumir el monto que se determine como perjuicio o detrimento fiscal, máxime cuando en ningún aparte de la Ley 610 de 204:0 0 1474 de 2011 se indica la obligación del Garante frente a dicho concepto.

8. REITERACIÓN FRENTE A LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ASEGURADORAS:

Si bien la Contraloría ha establecido acertadamente que la aseguradora no es un deudor solidario en el contexto de la responsabilidad fiscal, es imperativo que se proceda a una individualización precisa del monto por el cual Seguros Confianza debería responder en caso de confirmarse el fallo,

La una naturaleza misma del contrato de seguro, como bien lo señala el ente de control, implica obligación distinta y específica, sujeta a condiciones y límites particulares. Esta distinción fundamental exige un análisis detallado y una cuantificación individualizada de la responsabilidad que podría recaer sobre la aseguradora.

Es fundamental destacar que la individualización solicitada para Seguros Confianza debe realizarse le manera independiente y sin establecer ningún tipo de solidaridad con otras aseguradoras que puedan estar involucradas en el caso. La naturaleza misma de los contratos :le seguro y la jurisprudencia establecida en materia de responsabilidad fiscal excluyen a asegurados. posibilidad Cada de póliza una responsabilidad constituye un solidaria contrato entre diferentes independiente, con compañías sus propias condiciones, coberturas y límites.

Por lo tanto, es imperativo que la Contraloría, al momento de determinar la posible responsabilidad de Seguros Confianza, lo haga de manera aislada, considerado únicamente los términos específicos de la póliza emitida por esta compañía. Cualquier intento aseguradas de sería fundamentales del responsabilidad fiscal.

En conclusión, solicitamos respetuosamente que, en caso de confirmarse el fallo, se realice un análisis pormenorizado y se establezca de manera precisa e individualizada el monto por cual Seguros Confianza debería responder, teniendo en cuenta todas las particularidades limitaciones del contrato de seguro. Esta individualización no solo es necesaria para garantizar la justicia y equidad del proceso, sino que también es fundamental para evitar cualquier extralimitación en la afectación de la póliza y para asegurar que la responsabilidad atribuida a la aseguradora se ajuste estrictamente a los términos contractuales acordados.

Mediante escrito presentado el día 14 de mayo de 2025 Paula Natalia Poveda Alfonso, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.810.048 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 331.053 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante Legal de SEGUROS el CONFIANZA auto S,A., calidad que acredito con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito presentar recurso de reposición frente No. 003 de 6 de mayo de 2025 expedido responsabilidad fiscal No. 112-054-021.(folios 369 al 374)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del departamento</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

I dentro del proceso de ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN i. El VIOLACION AL DEBIDO PROCESO artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece lo siguiente: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de las formas propias de cada Juicio" (Subrayado nuestro) En el debido ese orden de ideas, para el presente caso, la Contraloría Departamental del Tolima vulneró proceso de Seguros Confianza S.A. dentro del de Responsabilidad Fiscal, al no observar las formas propias dadas por el legislador para el proceso de responsabilidad fiscal, más exactamente en lo que tiene relación con la notificación y traslado de los diferentes autos que se expiden dentro del proceso por parte Proceso del En ente de control. , este sentido, el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece las causales de nulidad que pueden ser impetradas por parte de los presuntos responsables y terceros civilmente responsables, normativa en la que se indica lo siguiente: "Artículo 36, Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretado por el funcionario de conocimiento del proceso" (Subrayado fuera de texto)."

En tal sentido, esta compañía aseguradora presentó solicitud de nulidad con base en la violación al derecho de defensa, y en consecuencia, la ocurrencia de una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, en tanto que no fue notificado a Seguros Confianza S.A., el respectivo Auto que corrió traslado a los sujetos procesales de la la prueba de informe técnico decretada y practicada dentro del presente proceso, y por ende, nc se trasladó a Seguros Confianza S.A. la prueba de informe técnico con ocasión de vis::a realizada al Municipio de Alvarado, Tolima, antes de surtirse la notificación responsabilidad fiscal 021 de 04 de octubre de 2023. - del Auto de imputación de Frente a lo anterior La Ley 610 de 2000, en su artículo 38, establece de manera clara que:

"Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y Dicha norma implica que la decisión que se adopte frente a una solicitud de nulidad debe ser de autónoma, motivada y susceptible de [os recursos correspondientes antes que se profiera el fallo definitivo. La omisión de este trámite afecta de manera grave el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia,

La decisión de resolver las nulidades dentro del fallo final impide partes controviertan las irregularidades procesales antes de la resolución de fondo del asunto, dejando 2n estado de indefensión a los sujetos procesales.

2. FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA DECISIÓN DE LA CONTRALORÍA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR SEGUROS CONFIANZA S.A:

"La Corte Constitucional, en sentencia T-204 de 2012, señaló respecto de la motivación de Actos Administrativos lo siguiente: motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes Judiciales decidir si tal argumentación se ajusta e 10 al ordenamiento jurídico, Lo cual va de la mano con el principio de legalidad que deben observar las autoridades administrativas, al someter todas sus actuaciones al ordenamiento jurídico, respetando los precepto: constitucionales, legales y jurisprudenciales que sobre la materia existan, tal como ha manifestado el Consejo de Estado:



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"La sumisión al derecho prevista constitucionalmente, incorpora el principio de legalidad en su forma estricta, como subordinación de los poderes públicos a la ley en sentido formal, entendida como la declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevista por la Constitución Nacional, cuyo carácter general es mandar, prohibir, permitir o castigar (Código Civil, art. 4).

La preeminencia de la fuente legal sobre las demás normas internas se fundamenta en la organización del Estado como república democrática, participativa y pluralista, dado que la Ley proviene del órgano de representación popular a nivel nacional." Es Contravenir dicho principio, conlleva a la revocación del acto administrativo expedido ya que nace al mundo jurídico viciado de nulidad, como se conceptúa incluso por parte de los doctrinantes Doctor Jaime Vidal Perdomo en coautoría con el Doctor Carlos Molina Betancur:

"En el derecho moderno se considera que la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores. Este fenómeno político-jurídico se conoce con el nombre de "principio de legalidad" (...)

La consecuencia que se deriva de la existencia de ese principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto de la administración puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce control legal".

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es importante resaltar que el principio de legalidad: (1) es de estricta observancia en cualquier actuación administrativa o judicial; (in) su desconocimiento vicia de nulidad cualquier acto y activa el principio de responsabilidad contenido en el Artículo 6 de la Constitución Política; y (1) obliga a toda autoridad estatal a la En al someterse única y exclusivamente a las funciones que le ha atribuido la Constitución y Ley,

En virtud de ello, la motivación de los Actos Administrativos es un elemento fundamental momento de su expedición, pues de no hacerse, no se permitiría a los administrados controvertir en debida forma las decisiones de los entes públicos. Así pues, la falta de motivación o falsa motivación del Acto se constituye en una causal subjetiva de nulidad.

Entre las causales subjetivas para atacar la legalidad de un acto administrativo, se encuentra la falta de motivación y la falsa motivación, entendida por la jurisprudencia como dos conceptos diferentes así:

"En contraposición a la debida motivación del acto administrativo aparecen las figuras de la falta de motivación y falsa motivación. La primera hace referencia a la inexistencia absoluta de las condiciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión administrativa, mientras que la segunda supone un yerro en la escogencia o determinación de dichas condiciones. Para establecer si se incurre en esta causal de nulidad del acto administrativo, se hace necesario examinar los antecedentes fácticos y jurídicos del mismo, para llegar a concluir que existe una incongruencia entre los motivos invocados por el funcionario y la decisión final" (3) (subraya por fuera del texto).

Para el caso sub judice, es pertinente señalar al ente de control que En tal sentido, esta compañía aseguradora presentó solicitud de nulidad con base en la clara violación al derecho de defensa, y en consecuencia, la ocurrencia de una irregularidad sustancial

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que afecta e debido proceso, en tanto que no fue notificado a Seguros Confianza S.A., el respectivo Auto que corrió traslado a los sujetos procesales de la prueba de informe técnico decretada y practicada dentro del presente proceso, y por ende, no se trasladó a Seguros Confianza S.A. la prueba de informe técnico con ocasión de la visita realizada al Municipio Tolima, Alvarado, antes de surtirse de responsabilidad fiscal 021 de 04 de octubre de 2023.

Frente a la cual la Contraloría se limitó al pronunciamiento frente a la nulidad de la siguiente manera:

Frente a los argumentos incoados por el defensor de la Compañía de Seguros, en cuanto a la nulidad invocada por violación del derecho de defensa, se indica que la vinculación de Seguros Confianza S.A. al proceso se dio con posterioridad a la práctica de la prueba correspondiente. Esto es conforme con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que estableció que la compañía de seguros será vinculada al proceso como tercero civilmente responsable al notificarse el auto de apertura o su equivalente.

La garantía del debido proceso ha sido observada de forma estricta, tal como lo exigen los artículos 29 y 31 de la Constitución Política. El informe técnico, al formar parte del expediente, estuvo disponible para conocimiento de las partes desde el momento de su inclusión. La oportunidad procesal para controvertirlo se habilitó al momento de la

No puede argumentarse una irregularidad sustancial que afecte el debido proceso cuando las actuaciones realizadas se han desarrollado conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad y las formas previamente establecidas son los fundamentos del debido proceso administrativo, lo cual ha sido observado rigurosamente en este caso.

Es las los decir, la Contraloría se limita a afirmar que el proceso se ha desarrollado conforme a regla: procedimentales aplicables, sin desvirtuar de manera concreta y fundamentada argumentos expuestos por Seguros Confianza S.A., en relación con la falta de traslado forma y oportuno del informe técnico,

3. REITERACIÓN FRENTE A LA INDEBIDA DETERMINACIÓN LA CONDUCTA DADO QUE NO EXISTE CULPA GRAVE O DOLO EN CABEZA DEL LC5 CONTRATISTAS DE OBRA E INTERVENTORIA:

El DE artículo 5 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, establece que: La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realice gestión fiscal (.... un daño patrimonial al Estado, y un nexo causal entre los dos elementos anteriores, "

En consecuencia, sin prueba suficiente de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza o responsabilidad fiscal.

La culpa grave, según el artículo 63 del Código Civil, implica una negligencia tal que ni siquiera persona despreocupada incurriría en ella, Por su parte, el dolo exige la intención positiva de causar un daño. Ninguno de estos estándares se configura en los hechos que sustentan la imputación.

El contratista de obra ejecutó las actividades previstas en el contrato de obra dentro del marco de lo pactado y conforme a las instrucciones técnicas y administrativas suministradas por la entidad contratante. El cumplimiento contractual fue certificado y recibido a satisfacción por la administración pública, lo que desvirtúa cualquier presunción de negligencia o incumplimiento.

394

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

No existe en el expediente prueba idónea que demuestre que el contratista actuó con desidia, negligencia extrema o intención de causar un perjuicio al erario. Por el contrario, los informes de avance, actas de supervisión y certificaciones de pago dan cuenta de una ejecución diligente del contrato.

En cuanto al interventor, su papel es de carácter técnico y de medio, conforme al artículo 83 Ley 1474 de 2011, que define la interventoría como una función de seguimiento y verificación del cumplimiento del contrato por parte del contratista, sin que ello implique asumir la ejecución del objeto contractual. Además, el artículo 84 de la misma ley establece que el interventor tiene el deber de informar oportunamente sobre irregularidades o riesgos en la ejecución contractual.

En este caso, la evidencia documental muestra que el interventor mantuvo comunicación constante con la entidad contratante, presentó informes periódicos y actuó dentro del marco de sus competencias.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, La Contraloría debe acreditar plenamente los elementos de la responsabilidad fiscal. Así lo ha señalado el Consejo de Estado:

"En con sede fiscal, la carga probatoria recae sobre el ente de control, que debe demostrar el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal. No basta la presunción ni con afirmaciones generales." (C.E., Sección Tercera, Sentencia del 27 de abril de 2017, Rad. 25000-23-41-000- " 2012-00192-01)

En del el presente caso, no se ha probado que el contratista o el interventor actuaron fuera marco de la legalidad contractual, ni que con su comportamiento incurrieran en una omisión o actuación gravemente culposa.

En suma, no se configura en el expediente una conducta atribuir responsabilidad fiscal al contratista o al interventor. No hay evidencia de dolo, ni de culpa grave, y las actuaciones fueron desarrolladas conforme a sus obligaciones contractuales V legales. Por tanto, debe declararse la inexistencia de responsabilidad fiscal en su contra.,

3, En AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:

En el presente caso, no se ha logrado establecer de manera concluyente un nexo causal entre las acciones del contratista y los supuestos daños observados en la obra.

Este elemento es fundamental para determinar la responsabilidad, tal como lo establece el artículo 9 de la Constitución Política de Colombia y lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo c Estado, En particular, la Sentencia 05001-23-31-000-1997-01172-01(26669) del agosto de 2015 enfatiza que, para que exista responsabilidad, es imperativo probar tanto el daño como el vínculo causal entre este y la conducta del presunto responsable.

En el caso que nos ocupa, las evidencias presentadas no demuestran de forma inequívoca que las fallas observadas sean resultado directo de las acciones u omisiones del contratista. Ante la ausencia de pruebas técnicas concluyentes que demuestren lo contrario, no es posible atribuir la responsabilidad al contratista, respetando así los principios de presunción de inocencia y debido proceso que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

4. EI INEXISTENCIA DE GESTION FISCAL POR PARTE DE LOS CONTRATISTA AFIANZADOS:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El artículo 409 de la ley 610 de 2000 ha señalado que el objeto del proceso de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio por parte de quienes realizan una "Gestión Fiscal".

A su turno, el artículo 39 de la ley 610 de 2000, indica y define la gestión fiscal, así como quienes lo desarrollan, en los siguientes términos:

Así las cosas, se concluye lo siguiente: 1) Que el proceso de responsabilidad fiscal solo recae : sobre aquellos que realicen una gestión fiscal, y 2) que la calidad de "Gestor Fiscal" se adquiere cuando el particular maneje o administre recursos o fondos públicos tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos. obra ni de Ahora bien, visto el contrato investigado y su forma de pago, se tiene que ni al contratista de interventoría les fue entregado dinero en calidad de "ANTICIPO", ni fue amparado por mi representada, lo que indica, que no le fue entregó dinero público para su manejo o administración.

De lo anterior, resulta claro que los contratistas no tienen calidad de gestores fiscales , todo ello, teniendo en cuenta que el contratista no ha manejado o administrado recursos públicos con ocasión al contrato de prestación de servicios sub judice, pues de los lineamientos del contrato, se extrae, que al contrario, lo que recibió el contratista monetariamente por la ejecución el y servicio se de un contrato, se trató de una RETRIBUCION - por prestado, con lo cual, deja de ser un proceso de manejo o administración convierte en un PAGO.

En la conclusión, se debe resaltar al despacho que no ostenta la calidad de "gestore fiscale" dentro del presente proceso derivado del pago del contrato, y con ello, la Contraloría no tiene competencia para vincularios al presente proceso mediante imputación fiscal, máxime cuando responsabilidad fiscal es autónoma e independiente responsabilidad, según el artículo 49 paragrafo19 de la ley 610 de 2000.

En a otras clases de ese mismo sentido se expresa la Corte Constitucional, mediante sentencia C-438/22, en la cual se expone lo siguiente:

226. La Corte señaló que la gestión fiscal es la razón, causa o motivo por virtud de la cual la Constitución y la ley han previsto establecer responsabilidad fiscal, o lo que es lo mismo, que sin gestión fiscal no se puede establecer, predicar o deducir responsabilidad fiscal. Para la Sala Plena, el elemento esencial que permite activar la vigilancia fiscal y consecuentemente establecer responsabilidad fiscal con miras a la preservación del patrimonio público recae fundamentalmente en el ejercicio de la gestión fiscal, es decir, en las actividades relacionadas con la entrega, recibo, percepción, administración, manejo, disposición o destinación de recursos y bienes de naturaleza pública, realizadas con fundamento en una atribución legal o administrativa o en una estipulación contenida en un contrato estatal.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN**

CODIGO: F24-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Así las cosas, es claro que se debe desvincular a SEGUROS CONFIANZA del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, debido a la ausencia de gestor fiscal por parte del tomador de la póliza. 7. En INEX:GIBILIDAD DE INDEXACIÓN A LA ASEGURADORA: cuando a la facultad que posee la Contraloría de indexar el detrimento de cara a los presuntos responsables, no sobra indicar que no le es atribuible a la compañía de seguros como tercero civilmente responsable ya que esto resultaría contrato a la Circular 005 y ala normatividad propia del seguro.

Armonizando con las directrices normativas reseñadas en el artículo 1089 del Código de Comercio, se concluye que en virtud de la celebración del contrato aseguratio SEGUROS CONFIANZA S.A., sólo está sujeto contractualmente a garantizar los perjuicios que se imputen con cargo al Contratista, y se extiende en términos de cuantificación del perjuicio hasta el valor que se logre demostrar en virtud de este concepto EXCLUSIVAMENTE, y/o hasta el límite del valor asegurado dispuesto para cada uno de los amparos.

La anterior interpretación restrictiva del artículo 1079 y 1089 del Código de Comercio implica que es totalmente nugatoria la posibilidad de actualización de los valores que se fijen con cargo a esta sociedad.

Como corolario de lo antes Expuesto, citamos lo establecido sobre el particular por parte de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Pedro Latón Pianetta, en sentencia de fecha 23 de septiembre de 1993, Expediente No. 3961.

En efecto, es verdad averiguada que por ministerio de la ley la póliza de seguro, además de las condiciones generales, debe contener expresamente, cuál es "la suma asegurada o el modo de precizarla", por mandato del artículo 1.047, ordinal 70. del Código de Comercio, norma que se encuentra íntimamente ligada a lo preceptuado por el artículo 1.079 del mismo código, en cuanto en este último se dispone, en forma imperativa, que el asegurador, en cumplimiento de sus obligaciones como tal, tiene como límite el responder "hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 1.074". Y también es conocido que la suma asegurada es, entonces diferente del valor asegurable y puede coincidir 0 no con este último."

Ahora bien, en caso de ser desestimado lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, haremos cita de lo dispuesto por la Auditoría General de la Nación al asumir el Análisis Jurídico de la problemática relativa a la vinculación de las Compañías Aseguradoras en los Procesos de Responsabilidad Fiscal, dirigido por el Dr. Juan Carlos Galindo Vácha, publicado en la Guía para Vinculación de las Compañías Aseguradoras en los procesos de Responsabilidad Fiscal de la Auditoría General de la Nación, 2010.

"En aras de propender por la justicia y equidad en las relaciones jurídicas, ni las entidades públicas ni las autoridades de control fiscal podrán exigir de las compañías de seguros indemnizaciones por encima de los valores asegurados, Precisamente en el contrato de seguro se estableció un techo monetario que asumiría el asegurador en caso de siniestro, con el fin, por un laedo, de determinar el valor de la contraprestación a la asunción del riesgo, esto es el pago de la prima, y del otro, que la compañía de seguros pueda manejar operativamente los riesgos asumidos y proceder en caso de siniestro al pago de la indemnización.

La autoridad fiscal no podría ir más allá del valor asegurado en la determinación y pago de la compañía aseguradora.

Página 25 | 38

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ni siquiera por concepto de indexación. " Así mismo la Contraloría en Auto del Despacho del Contralor General No. ORD-80112-0152- 2018 del 06/07/2018, página 33/37, parte final, señaló:

"V) Finalmente, sobre la cobertura de las pólizas, este Despacho advierte que la aseguradora como tercero civilmente responsable solo asume responsabilidad por la cobertura pactada en los respectivos contratos, siendo por tanto claro que la indexación no puede alterar la voluntad de cobertura pactada por la compañía".
(negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, la Contraloría no podría llegar a pretender que la indexación sea reconocida por la aseguradora, por cuanto, desconocería lo dispuesto en los artículos 1047, 1079 y 1089 C. Co., inciso segundo del Art. 53 de la Ley 610 de 2000 y la Circular 005. Además, dichas sumas no son objeto de cobertura de la póliza, y por ello son responsabilidad única y exclusiva de los autores del daño, quienes están obligados a asumir el monto que se determine como perjuicio o detrimento fiscal, máxime cuando en ningún aparte de la Ley 610 de 2000 o 1474 de 2011 se indica la obligación del Garante frente a dicho concepto.

REITERACIÓN FRENTE A LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ASEGURADORAS:

Si bien la Contraloría ha establecido acertadamente que la aseguradora no es un deudor solidario en el contexto de la responsabilidad fiscal, es imperativo que se proceda a una individualización precisa del monto por el cual Seguros Confianza debería responder en caso de confirmarse el fallo.

La una naturaleza misma del contrato de seguro, como bien lo señala el ente de control, implica obligación distinta y específica, sujeta a condiciones y límites particulares.

Esta distinción fundamental exige un análisis detallado y una cuantificación individualizada de la responsabilidad que podría recaer sobre la aseguradora.

Es fundamental destacar que la individualización solicitada para Seguros Confianza debe realizarse de manera independiente y sin establecer ningún tipo de solidaridad con otras aseguradoras que puedan estar involucradas en el caso. La naturaleza misma de los contratos de seguro y la jurisprudencia establecida en materia de responsabilidad fiscal excluyen la aseguradoras, posibilidad Cada de póliza una responsabilidad constituye un solidaria contrato entre diferentes independiente, con compañías propias condiciones, coberturas y límites. Por lo tanto, es imperativo que la Contraloría, al momento de sus determinar la posible responsabilidad de Seguros Confianza, lo haga de manera aislada, considerado unicamente los términos específicos de la póliza emitida por esta compañía. Cualquier intento de establecer una responsabilidad compartida o solidaria con otras aseguradoras sería fundamental del responsabilidad fiscal.

En un jurídicamente derecho de improcedente seguros y la y doctrina contravendría establecida en los principios materia de conclusión, solicitamos respetuosamente que, en caso de confirmarse el fallo, se realice el y análisis pormenorizado y se establezca de manera precisa e individualizada el monto por cual Seguros Confianza debería responder, teniendo en cuenta todas las particularidades limitaciones del contrato de seguro. Esta individualización no solo es necesaria para garantizar la justicia y equidad del proceso, sino que también es fundamental para evitar cualquier extralimitación en



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la afectación de la póliza y para asegurar que la responsabilidad atribuida « la aseguradora se ajuste estrictamente a los términos contractuales acordados.

El día 15 de mayo de 2025, mediante escrito presento recurso de reposición FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.375.496, expedida en Ibagué — Tolima, actuando en mi nombre propio, imputado como responsable fiscal, dentro del auto del Fallo con Responsabilidad Fiscal N°. 003, del día (6) del mes de mayo del dos mil veinticinco (2025), como interventor del Contrato de Obra Pública, derivado de la selección abreviada N*018 de 2018, procedo, hacer 2011), uso del recurso de reposición, que nos brinda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA (Ley 1437 de en estando dentro del término legal, para defenderme de los posibles desaciertos, arbitrariedades e irregularidades, formales, injustas e inconvenientes, contrarias al derecho sustancial, y corrijan, modifiquen, aclaren o revoquen el fallo citado el asunto, y se me desvinculen como responsable fiscal, por las consideraciones de orden factico, constitucional, legal y jurisprudencial, que a continuación expondré:

El origen de la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, y que pasa al Fallo de Responsabilidad Fiscal 03 del 6 de mayo de 2025, tiene su origen, en el Hallazgo de Auditoria No. 853 del 18 de febrero de 2021, que, en resumen, corresponde a menores cantidades ejecutadas, en las carpetas de contratación, de auditoria adelantada a la Alcaldía de Alvarado Tolima, al proceso de selección abreviada No. 018 de 2018, en la ejecución del Contrato No. SAMC-018 del 23 de octubre de 2018 cuy> Objeto es: "MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS MEDIANTE LA COFISTRUCCION DE PLACAS HUELLAS CUMINA Y GUA YABOS DEL MUNICIPIO DE ALVARADO TOLIMA, soportar la ejecución de menores cantidades ejecutadas,

3	suministro y figurado en acero 60,000 psi	4.200,00	5.460,00				
9	suministro y figurado en acero 60,000 psi	4.200,00	5.460,00	12.252,92	11.774,88	478,031	2.610.052,54

Que a la fecha de la parte motiva de la providencia del fallo, se cierra por la suma indexada de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000) como valor a resarcir. al Acá as importante traer a colación, como doctrina, el día 23 de noviembre del 2023 correo ventanilla única contraloriadeltolima.aov.co asunto observaciones al informe de vinculación de auditoria radicado por el ingeniero FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.375.4%, expedida en Ibac1é explica que el hallazgo, adelantado por el investigador de la contraloría referente al ítem de suministro y figurado de acero de refuerzo 60000 psi donde evidencia diferencias entre las cantidades de obras pagadas y ejecutadas.

aclaro lo siguiente.

Así mismo en lo relacionado a la actividad identificada con el ítem 9 **"suministro y figurado en acero 60.000 psi"**, se realizó procedimiento de medición de las placas huellas construidas dentro del contrato de obra de la selección abreviada 018 de 2018 y de esta manera constatar la correcta ejecución en cuanto a cantidades de obra, obteniendo los siguientes resultados.

Perfil palca huella sector guayabos

Bordillo	Cuneta	P. huella	Ciclópeo	P. Huella	Cuneta	Bordillo
0.10 m	0.90 m	1.0 m	1.0 m	1.0 m	0.90 m	0.10 m

Sector Guayabos		
Tramo	Longitud (m)	No. de Riestras
Tramo No. 1	172	52
Tramo No. 2	84.5	25
Sector Cumina		
Tramo	Longitud (m)	No. de Riestras
Tramo No. 1	83	26
Tramo No. 2	63	20

Una vez obtenido los resultados de la visita se procede a calcular las cantidades de acero correspondiente al ítem No. 9 **"suministro y figurado en acero 60.000 psi"**, el cual es objeto de observación en el cuadro relacionado en el hallazgo fiscal 051 del 18 de febrero de 2021, como se muestra a continuación:

Tramo	Longitud (m)	No. de Riestras	Longitud (m)	No. de Riestras	Longitud (m)	No. de Riestras	Longitud (m)	No. de Riestras
Tramo 1 Sector Guayabos	172	52	84.5	25	83	26	63	20
Acero longitudinal placa	2	No. 4	1/2"	0.994	6	28	1923.408	
Acero transversal placa	2	No. 2	1/4"	0.35	535	0.9	143.55	
Acero longitudinal riestra	32	No. 4	1/2"	0.994	4	28	292.408	
Acero transversal riestra	32	No. 2	1/4"	0.35	32	1	47.6	
Acero longitudinal bordillo	2	No. 4	1/2"	0.994	2	272	563.672	
Gencho bordillo	2	No. 3	3/8"	0.35	3127	0.6	770.784	
Tramo 2 Sector Guayabos	84.5	25	83	26	63	20		
Acero longitudinal placa	2	No. 4	1/2"	0.994	4	28	242.312	
Acero transversal placa	2	No. 2	1/4"	0.35	245	0.9	212.325	
Acero longitudinal riestra	25	No. 4	1/2"	0.994	4	4.8	477.12	
Acero transversal riestra	25	No. 2	1/4"	0.35	32	1	100	
Acero longitudinal bordillo	2	No. 4	1/2"	0.994	2	24	355.584	
Gencho bordillo	2	No. 3	3/8"	0.35	245	0.6	378.336	
Tramo 1 Sector Cumina	83	26	63	20				
Acero longitudinal placa	2	No. 4	1/2"	0.994	6	28	933.304	
Acero transversal placa	2	No. 2	1/4"	0.35	350	0.9	327	
Acero longitudinal riestra	26	No. 4	1/2"	0.994	4	4.8	475.203	
Acero transversal riestra	26	No. 2	1/4"	0.35	32	1	100	
Acero longitudinal bordillo	2	No. 4	1/2"	0.994	2	24	355.584	
Gencho bordillo	2	No. 3	3/8"	0.35	320	0.6	345.36	
Tramo 2 Sector Cumina	63	20						
Acero longitudinal placa	2	No. 4	1/2"	0.994	6	28	745.728	
Acero transversal placa	2	No. 2	1/4"	0.35	197	0.9	52.05	
Acero longitudinal riestra	20	No. 4	1/2"	0.994	4	4.8	283.574	
Acero transversal riestra	20	No. 2	1/4"	0.35	32	1	100	
Acero longitudinal bordillo	2	No. 4	1/2"	0.994	2	24	233.472	
Gencho bordillo	2	No. 3	3/8"	0.35	230	0.6	257.34	
TOTAL							3174.694	

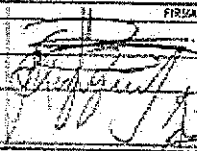
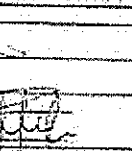
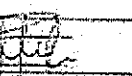
Conclusiones y resultados de la visita

Realizado los análisis y procedimientos mencionados, se puede establecer que las cantidades faltantes de la actividad de **"suministro y figurado en acero 60.000 psi"**, se redujo, pasando de 575.72 Kg/m2 a 478.0316 Kg/m2, obteniendo como resultado los valores plasmados en el cuadro de costos relacionado en el hallazgo fiscal 051 de 2021.

Como muy bien lo menciona la funcionaria las longitudes de la placa huellas de los tramos construidos en la vereda guayabos y culmina cumplen con lo establecido. Pero no estamos de acuerdo con el diámetro que utilizo la investigadora de la contraloría para el cálculo del acero de las placas huellas, teniendo en cuenta que utilizo los parámetros que aparecen cartilla Guía de Diseño de Pavimentos con Placa- huella — diseño estructural para placa huella publicado el día 30 de octubre del 2017 — se ilustra los planos que hacer parte de la cartilla.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Motivo por el cual se evidencia un hallazgo fiscal que conlleva Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 003, del 06 de mayo del 2025 por un valor de (\$3.800.000) Reitero que en el O oficio radicado el día 23 de noviembre del 2023 al correo ventanilla única contraloriadeltolima.gov.co asunto observaciones al informe de vinculación de auditoria radicado por el ingeniero FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.375.496, expedida en Ibagué donde se menciona lo siguiente. El día 20 de diciembre del 2018, se suscribió un acta de comité de obra, NUMERO 1 que también hace parte de la carpeta donde se especifica y según los diseños los aceros a utilizar para la construcción de la placa huellan tanto en la vereda los guayabos como culmina donde se expresa lo siguiente:

SECRETARÍA EJECUTIVA	SECRETARÍA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA	30 DE DICIEMBRE DEL 2019
EXPOSICIÓN GENERAL		CONTRATO N°	Nº 0000 OCTUBRE 2015
CARTA DEL COMITÉ	CONTRATANTE: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLAS CURVAS Y GUAYABOS DEL MUNICIPIO DE ALVARADO TOLIMA		
NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA
ALVARADO PIRAGUA ROA	REPRESENTANTE INTERCOMUNITARIO	INTERVENIENTE EXTERNO	
EDUARDO GARCIA GUAYAS	CONTRATISTA	CONTRATISTA	
JUAN PABLO GONZALEZ	SECRETARIO DE PLANEACION	MUNICIPIO DE ALVARADO	
1. OBJETO			
1.1. VALORES DE LOS ACEROS DE LOS BORDELES Y PLACA HUELLA			
1.2. DESARROLLO DE TRABAJO			
Se revisaron los planos, presentados por el contratista y se pudo evidenciar, que el borde lleva 2 varillas de 1/2" y un gancho cada 0.50 metros una longitud de 2.00 m. las placas huellas llevan el siguiente hierro: varilla de 3/8" cada 0.15 metros las conexiones, una longitud de varillas longitudinales mayor o igual a 0.60 de longitud por lo cual la intervención como al contratista están de acuerdo como se restaron la restaron del acero para placa huella y bordes.			

En ningún momento por parte de la contraloría departamental, se recibo una explicación técnica porque se había tenido en cuenta unos diámetros de acero diferentes a los utilizados en la ejecución de la obra, cual fue el motivo para que se tuviera en cuenta la cartilla de INVIAS donde existen unos diseños iniciales entregados por la alcaldía y que luego fueron aceptados en el acta de seguimiento número uno por las partes involucradas.

Por lo tanto, las evidencias, entregadas por la contraloría y que hacer parte de las pruebas para determinar un hallazgo fiscal no corresponden a la realidad, con el solo hecho de utilizar diámetros de varillas diferentes ya está alterando el peso en kg, mot:70 por el cual se solicitó una nueva visita, técnica para demostrar lo contrario, esta fue negada.

Solicitamos la anulación Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 003, del 06 de mayo 2025 Anexo carpeta con los soportes técnicos.

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultada de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar

398

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba. Igualmente, el artículo 79 ibidem, dispone que como regla general el recurso de reposición se resuelve de plano, dando de esta forma aplicabilidad a los principios rectores de economía, celeridad y eficacia con que se deben surtir los procedimientos administrativos.

Así las cosas, por parte de este Ente de control, se procede analizar la presente solicitud, valorando el memorial que contiene los argumentos de los recursos de reposición propuestos contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 003 del 06 de mayo de 2025.

Con respecto a los argumentos expuestos por los recurrentes en especial lo allegado por el Ing. FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA, en su condición de interventor del contrato de obra No. 018 de 2018, es procedente indicar lo siguiente:

El informe técnico elaborado por la Ing. Lina Jhoana Flórez Díaz, respecto a la visita y al auto de pruebas No. 019 del 20 de abril de 2022, señala una diferencia de \$3.689.431,00 en el ítem 9 (suministro y figurado en acero), esta diferencia se origina en que no se realizó el procedimiento de medición y cuantificación de las cantidades de obra ejecutadas y canceladas, sino que se basaron únicamente en los parámetros de las cartillas empleadas por INVIAS. La conclusión que se desprende de este informe es que la cantidad de acero se determinó de acuerdo con la longitud total de la obra y las normativas de INVIAS, sin verificar dichas cantidades mediante medición física ni considerando las cantidades registradas en el acta final de recibo y liquidación, conclusión que se infiere de argumentos expuestos en el citado informe:

" 9. En lo relacionado a la cantidad de acero, es la cantidad que se encuentra, de acuerdo con la longitud total de la obra y de acuerdo con las norma Invias."

Resultado de la visita:

De acuerdo a los resultados de la visita la profesional Universitaria realizara el informe técnico una vez analizado la información obtenida en los expedientes para poder determinar las cantidades en el ítem 9 (suministro y figurado en acero 60000 Psi). (Folios 150 al 152)

Validado lo anterior, se infiere que el procedimiento llevado a cabo por la Ingeniera de la Contraloría Departamental del Tolima, para verificar las cantidades de obra, se fundamentó esencialmente en las norma técnica dispuesta por INVIAS sin tener en cuenta de manera prevalente las condiciones técnicas concertadas por las partes, por ello el método comparativo entre las cantidades medidas y lo inicialmente pactado no resulta coherente en el ejercicio auditado.

Para el efecto es menester traer a colación lo dispuesto en el Acta de comité No 1, la cual no había sido valorada en su integridad, pero que, una vez verificados los soportes contenidos en el CD del hallazgo objeto de investigación, se evidencia en el Tomo 2 el

399

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

aprobadas por las partes involucradas, las cuales adquieren obligaciones contractuales vinculantes a partir de ello.

En este contexto, del acta del comité de obra, fechada el 20 de diciembre de 2018, referente al ítem 9, suministro y figurado en acero de 60,000 PSI, se acordó lo siguiente: tras revisar los diseños presentados por el diseñador, se evidenció que el bordillo lleva dos varillas de ½ pulgada y un gancho cada 20 centímetros, con una longitud de 0,12 metros; en cuanto a las placas huellas, éstas incorporan acero, con varillas de 3/8 pulgadas cada 15 centímetros en ambas direcciones, con una varilla longitudinal de longitud marcada (ml) y una transversal de 0,82 metros. Por lo tanto, tanto la interventoría como el contratista están de acuerdo en la forma en que se realizará la instalación del acero en las placas huellas y los bordillos. (Folio 380 del cartulario)

Así las cosas, encuentra plausible este Despacho que la diferencia encontrada en las medidas tomadas en campo se debe a que las condiciones técnicas que sirvieron de base para realizar dicho análisis son diferentes por cuanto la Ingeniera se basó en la norma técnica del INVIAS más no las condiciones técnicas concertadas entre las partes.

Ahora bien, es imperioso dejar de presente que si bien hubo una modificación de los términos y condiciones en el desarrollo del ítem, dicha modificación no se vio reflejada en un aumento de cantidades conforme las condiciones precontractuales establecidas, sino que por el contrario, se mantuvieron y conforme el acta final se evidencia una disminución entre lo contratado y lo pagado conforme el acta final, tal y como se ve reflejado en el acta final que se relaciona a continuación:



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA ALCALDIA DE ALVARADO PLANEACION E INFRAESTRUCTURA		ANEXO 6 PRESUPUESTO DE OBRA			
"MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE PLACAS HUELLAS CUMINA Y GUAYABOS Y HATICO DEL MUNICIPIO DE ALVARADO TOLIMA"					
PRESUPUESTO A TODO COSTO					
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	V/R UNITARIO	V/R TOTAL
CONSTRUCCIÓN DE PLACAS HUELLAS SOBRE LA VÍA DE LA VEREDA LOS GUAYABOS					
1	Localización y replanteo	M2	1250.00	\$ 3.200.00	\$ 4.000.000.00
2	Cerramiento en lona verde 2m de altura	ML	520.00	\$ 12.500.00	\$ 6.500.000.00
3	Excavaciones varias sin clasificar incluye retiro	M3	125.00	\$ 38.500.00	\$ 4.812.500.00
4	Suministro y compactación de subbase granular con espesor de 15cm	M3	187.50	\$ 59.951.00	\$ 11.240.812.50
5	Concreto clase D - Fc 3000 PSI para huella	M3	62.35	\$ 728.000.00	\$ 45.390.800.00
6	Concreto clase D - Fc 3000 PSI para riostros según diseño	M3	18.35	\$ 728.000.00	\$ 13.358.800.00
7	Concreto ciclopeo clase G de 2000 PSI 40% de Rajón para bases	M3	62.35	\$ 325.000.00	\$ 20.263.750.00
8	Concreto ciclopeo clase D- Fc 3000 PSI para cunetas según diseño	M3	90.87	\$ 728.000.00	\$ 66.153.360.00
9	Suministro y figurado de Acero de refuerzo 60000 psi	KG	7.945.00	\$ 4.200.00	\$ 33.369.000.00
SUBTOTAL PLACAS HUELLAS VEREDA LOS GUAYABOS					\$ 205.089.022.50
CONSTRUCCIÓN DE PLACAS HUELLAS SOBRE LA VÍA DE LA VEREDA CUMINÁ					
ITEM	ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Localización y replanteo	M2	750.00	\$ 3.200.00	\$ 2.400.000.00
2	Cerramiento en lona verde 2m de altura	ML	310.00	\$ 12.500.00	\$ 3.875.000.00
3	Excavaciones varias sin clasificar incluye retiro	M3	75.00	\$ 38.500.00	\$ 2.887.500.00
4	Suministro y compactación de subbase granular con espesor de 15cm	M3	112.50	\$ 59.951.00	\$ 6.744.487.50
5	Concreto clase D - Fc 3000 PSI para huella	M3	37.41	\$ 728.000.00	\$ 27.234.480.00
6	Concreto clase D - Fc 3000 PSI para riostros según diseño	M3	11.01	\$ 728.000.00	\$ 8.015.280.00
7	Concreto ciclopeo clase G de 2000 PSI 40% de Rajón para bases	M3	37.41	\$ 325.000.00	\$ 12.158.250.00
8	Concreto ciclopeo clase D- Fc 3000 PSI para cunetas según diseño	M3	54.53	\$ 728.000.00	\$ 39.697.840.00
9	Suministro y figurado de Acero de refuerzo 60000 psi	KG	4.767.00	\$ 4.200.00	\$ 20.021.400.00
SUBTOTAL PLACAS HUELLAS VEREDA CUMINA					\$ 123.034.237.50
SUBTOTAL					\$ 328.123.260.00
ADMINISTRACIÓN				25%	\$ 82.030.815.00
IMPREVISTOS				1%	\$ 3.281.233.00
UTILIDAD				4%	\$ 13.124.930.00
VALOR TOTAL					\$ 426.560.238.00

SON: CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE


Ing. ELDER JOSÉ GARRIDO GUAYABO
Proponente.

Así mismo, es importante aclarar que las modificaciones técnicas en los ítems a



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la controladora del ciudadano

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

																								
										ACTA FINAL DE OBRA														
CONTRATO: CONTRATO DE OBRA SELECCIÓN ABRUVADA No 018 DE 2018										VALOR DEL CONTRATO: 4.426.540,238.00														
OBJETO DEL CONTRATO: MEJORAMIENTO DE VAS TERCIARIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA CURVA Y GUAYABO DEL MUNICIPIO ALVARADO										VALOR ACTUAL: 4.426.540,238.00														
CONTRATISTA: ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO										ACTA DE INICIACIÓN: 01 DE DICIEMBRE DEL 2018														
INTERVENIENTE: ING. FRANCISCO RICARDO PIRAGUA RDA										ACTA DE TERMINACIÓN: 01 DE MARZO DEL 2023														
SUPERVISOR: ING. JHON PAUL PEÑA RDA										FECHA PRESENTE ACTA: 20 DE MARZO DEL 2023														
CONSTRUCCIÓN DE PLACAS HUELLAS SOBRE LA VÍA DE LA VEREDA LOS GUAYABOS																								
CONDICIONES ACTUALES MODIFICATORIA No 1										ACTAS ANTERIORES					PRESENTE ACTA					ACUMULADO				
ITEM	ACTIVIDAD	UNID.	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR PARCIAL	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR											
1	Localización y replanteo	M2	1,280.00	\$	3,200.00	0	0.00	1,280.00	\$	4,095,000.00	30.00	\$	1,98,000.00	1,280.00	\$	4,095,000.00								
2	Cementación en boca verde 2m de altura	M3	424.00	\$	12,500.00	0	0.00	424.00	\$	5,300,000.00	64.00	\$	800,000.00	424.00	\$	5,300,000.00								
3	Excavaciones varias sin clasificar incluye relleno	M3	384.00	\$	14,784,000.00	0	0.00	384.00	\$	4,753,336.00	519.52	\$	6,990,750.00	384.00	\$	14,784,000.00								
4	Suministro y compactación de subbase granular con espesor de 15cm	M3	225.00	\$	59,961.00	0	0.00	194.25	\$	11,045,728.28	40.75	\$	2,444,239.72	225.00	\$	12,490,975.00								
5	Concreto clase D - Fc 3000 PSI para losas	M3	73.45	\$	728,000.00	0	0.00	61.80	\$	44,960,400.00	11.65	\$	8,488,472.00	73.45	\$	53,470,872.00								
6	Concreto clase D - Fc 3000 PSI para losas según diseño	M3	21.00	\$	728,000.00	0	0.00	16.00	\$	11,648,000.00	5.00	\$	3,564,000.00	21.00	\$	15,288,000.00								
7	Concreto claspoa clase G de 2000 PSI 40% de Razon para bases	M3	35.62	\$	325,000.00	0	0.00	33.74	\$	10,772,750.00	2.00	\$	1,910,000.00	35.62	\$	11,692,750.00								
8	Concreto claspoa clase D- Fc 3000 PSI para cunetas según diseño	M3	87.434	\$	728,000.00	0	0.00	72.24	\$	52,654,400.00	10.19	\$	7,377,333.00	87.434	\$	60,011,952.00								
9	Suministro y Siquado de Acero de refuerzo 60000 psi	KG	7217.5424	\$	4,200.00	0	0.00	5,227.64	\$	22,058,094.72	1,628.90	\$	6,891,543.20	7,217.54	\$	30,311,678.08								
SUBTOTAL PLACAS HUELLAS VEREDA LOS GUAYABOS									\$	208,348,237.08						\$	208,348,237.08							
CONSTRUCCIÓN DE PLACAS HUELLAS SOBRE LA VÍA DE LA VEREDA CUMINA																								
ITEM	ACTIVIDAD	UNID.	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR PARCIAL	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR											
1	Localización y replanteo	M2	725.62	\$	2,880.00	0	0.00	0	0.00	725.62	\$	2,321,984.00	725.62	\$	2,321,984.00									
2	Cementación en boca verde 2m de altura	M3	203.28	\$	12,500.00	0	0.00	0	0.00	203.28	\$	2,540,769.08	203.28	\$	2,540,769.08									
3	Excavaciones varias sin clasificar incluye relleno	M3	108.84	\$	14,784,000.00	0	0.00	0	0.00	108.84	\$	16,085,311.00	108.84	\$	16,085,311.00									
4	Suministro y compactación de subbase granular con espesor de 15cm	M3	41.78	\$	59,961.00	0	0.00	0	0.00	41.78	\$	30,401,280.00	41.78	\$	30,401,280.00									
5	Concreto clase D - Fc 3000 PSI para losas	M3	12.25	\$	728,000.00	0	0.00	0	0.00	12.25	\$	8,918,000.00	12.25	\$	8,918,000.00									
6	Concreto claspoa clase G de 2000 PSI 40% de Razon para bases	M3	20.58	\$	325,000.00	0	0.00	0	0.00	20.58	\$	6,689,300.00	20.58	\$	6,689,300.00									
7	Concreto claspoa clase D- Fc 3000 PSI para cunetas según diseño	M3	45.12	\$	728,000.00	0	0.00	0	0.00	45.12	\$	32,845,728.00	45.12	\$	32,845,728.00									
8	Suministro y Siquado de Acero de refuerzo 60000 psi	KG	5,035.38	\$	4,200.00	0	0.00	0	0.00	5,035.38	\$	21,148,614.14	5,035.38	\$	21,148,614.14									
SUBTOTAL PLACAS HUELLAS VEREDA CUMINA									\$	119,772,832.32						\$	119,772,832.32							
TOTAL COSTO DIRECTO OBRA									\$	426,540,238.00							\$	426,540,238.00						
ADMINISTRACION					21%				\$	89,583,450.00							\$	89,583,450.00						
IMPREVISTO					1%				\$	4,265,402.38							\$	4,265,402.38						
UTILIDAD					4%				\$	17,061,609.52							\$	17,061,609.52						
COSTO TOTAL									\$	426,540,238.00							\$	426,540,238.00						
BALANCE DEL CONTRATO																								
VALOR DEL CONTRATO INICIAL									\$	426,540,238.00														
VALOR ACTA PARCIAL No 1									\$	213,280,119.00														
VALOR ACTA FINAL No 1									\$	213,280,119.00														
SALDO POR EJECUTAR									\$	0.00														
SUMAS IGUALES									\$	426,540,238.00														
BALANCE DE LA PRESENTE ACTA																								
VALOR ACTA PRESENTE ACTA FINAL									\$	213,280,119.00														
MENOS AMORTIZACIÓN ANTICIPO									\$	0.00														
NETO A CANCELAR									\$	213,280,119.00														

Esto es así porque, tratándose de la verificación de cantidades de obra, el método adecuado es la medición de las obras ejecutadas en relación con lo pagado, respetando siempre el cumplimiento de las especificaciones técnicas pactadas contractualmente por las partes de acuerdo a las diferentes vicisitudes que se presentan en la ejecución.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así las cosas y bajo la perspectiva de la sana crítica, es dable aceptar los argumentos expuestos por el Ingeniero Franklin Ricardo Piragua Roa, interventor del contrato de obra No. 018 del 2018, toda vez que lo contenido en el Acta del comité técnico fechada el 20 de diciembre de 2018, se infiere que las partes aceptaron realizar unas modificaciones al Ítem 9 suministro y figurado en acero de 60,000 PSI, en cantidades de obra, que fueron recibidas y canceladas en el acta de liquidación, conforme quedo establecido en la mencionada acta modificatoria.

También es importante concluir, que las modificaciones técnicas realizadas al ítem 9 suministro y figurado en acero de 60,000 PSI, no altero las cantidades de obra ni altero la funcionabilidad de obra, toda vez que no viabilizo ninguna irregularidad frente al cumplimiento del objeto del contrato y su beneficio a la comunidad, siendo procedente reponer el fallo de responsabilidad fiscal No. 003 del 06 de mayo de 2025, al no haberse configurado la estructura piramidal de la responsabilidad fiscal, en este caso no se demostró la inexistencia del daño patrimonial, al haberse ejecutado las obras del ítem 9 . *“Suministro y figurado en acero de 60,000 PSI”*, ajustadas a las especificaciones técnicas determinadas en el acta del comité de obra No. 01 del 20 de diciembre de 2018, que modifiko el contrato No. 018 de 2018.

También es importante manifestar que el proceso de responsabilidad fiscal, se adelanta con el fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, conforme a lo dispuesto en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011. El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento completo, pleno o integral del daño real cierto en tanto haya sido ocasionado al patrimonio público, y en todo caso en ejercicio de gestión fiscal.

En este proceso el Despacho procede a evaluar los requisitos legales para la procedencia de REPONER el Fallo con responsabilidad fiscal No. 003 del 06 de mayo de 2025, del presente proceso bajo las siguientes premisas o tesis: en la medida en que esté probada alguna de las causales de que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, es obligatorio reconocer esa circunstancia a favor del investigado y archivar el proceso. Es decir, si se encuentra que al menos uno de los elementos de la responsabilidad fiscal es inexistente, como se probó con certeza el daño causado al municipio de Alvarado - Tolima, con la ejecución del contrato No. 018 de 2018.

Una vez valoradas las pruebas regularmente practicadas e incorporadas al proceso, y los argumentos expuesto en los recursos de reposición, desvirtúan el hecho que originó el hallazgo fiscal No. 051 de del 18 de febrero de 2021, relacionados con la suministro y figurado en acero 60.000Psi, situación fáctica que fue desvirtuada por los presuntos responsables, y en esta etapa del proceso, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de la prueba de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el Despacho considera que como quiera que al plenario fueron allegados elementos materiales probatorios que desvirtúan de plano el hallazgo de la referencia, del presunto daño en el proceso de responsabilidad fiscal Rad. 112-054-021.

En síntesis, se considera procedente reponer las presentes diligencias, porque del material probatorio allegado se puede inferir que las obligaciones pactadas en el contrato de obra 018 de 2018, se ejecutaron de acuerdo a las obligaciones pactadas, siendo

401

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

procedente para el despacho dar por terminado las actuaciones del presente proceso, por no haberse configurado el daño, como elemento estructural de la responsabilidad fiscal.

Teniendo en cuenta que la existencia del daño investigado no resultaba cierto, real y determinado, por estarse frente a un contrato el cual se ejecutó y cancelo a las obligaciones pactadas, como quedo probado en el presente proveído.

Con relación a que la responsabilidad de las aseguradoras se encuentra limitada al valor de la suma asegurada, habrá de decirse que efectivamente en la etapa coactiva propia de estos procedimientos, se hará la salvedad o diferencia respectiva; es decir, decir, frente a las características del contrato de seguro (límites, condiciones, riesgo asegurado, periodo afianzado y deducible acordado), el órgano de control tiene claro cuáles son sus alcances y limitaciones, los cuales obviamente serán respetados y tenidos en cuenta al monto de adelantar el cobro coactivo si a ello hubiere lugar.

Sin embargo, atendiendo a las consideraciones expuestas y como quieras que las compañías aseguradoras son terceros civilmente responsables con base en la responsabilidad de los implicados, es claro que la suerte de lo accesorio surte la principal y por consiguiente, no habrá un pronunciamiento de fondo de los argumentos de las aseguradoras, por cuanto se e entenderá que al quedar relegada la responsabilidad de los implicados ocurre lo mismos con las compañías de seguros.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REPONER el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 003 del 06 de mayo de 2025 adelantado ante la administración municipal de Alvarado, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTICULO SEGUNDO: Desvincular del proceso No. 112-054-2021 a las siguientes aseguradoras **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** identificada con Nit 860.002.400-2 y **LA COMPAÑIA ASEGURADORA CONFIANZA**, en virtud de las siguientes pólizas:

- **Compañía Aseguradora CONFIANZA** con Nit.860.079.374-9 Póliza No. GU048670 expedida el 23 de octubre de 2018, con vigencia 23 de octubre de 2018 al 23 de febrero de 2024, clase de Póliza: Cumplimiento del Contrato 1. Asegurado y Beneficiario: Municipio de Alvarado – Tolima; valor asegurado: \$42.656.023.
- **Compañía Aseguradora CONFIANZA** con Nit.860.079.374-9 Póliza No. GU048816 expedida el 07 de febrero de 2019, con vigencia 01 de diciembre de 2018 al 01 de abril de 2014, clase de Póliza: Cumplimiento del Contrato 1. Asegurado y Beneficiario: Municipio de Alvarado – Tolima; valor asegurado: \$17.915.528,37
- **Compañía Aseguradora PREVISORA S.A** con Nit 860.002.400-2 Póliza No. 3000362 expedida el 21 de junio de 2018, con vigencia 15 de junio de 2018 al 15 de junio de 2019. Asegurado y Beneficiario: Municipio del Alvarado – Tolima. Riesgo Delitos contra la administración pública; Valor asegurado: \$40.000.000,00.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 notificar por **estado** la presente providencia a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

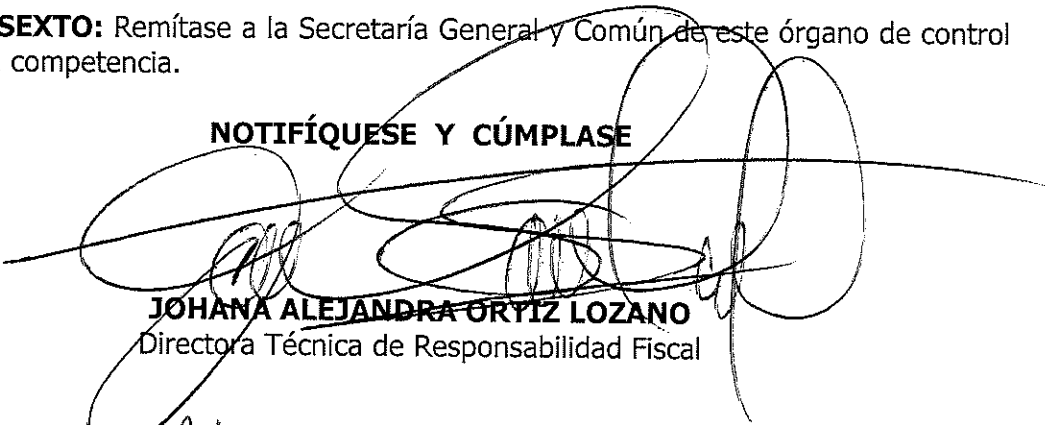
ARTÍCULO CUARTO: Surtida la notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

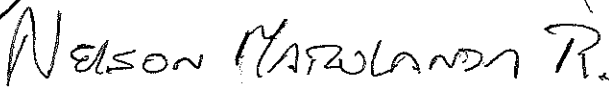
ARTÍCULO QUINTO: En firme la decisión anterior, se ordenará levantar la medida cautelar de embargo que fuera decretada en el proceso 112-054-2021, mediante el Auto No 009 del 27 de agosto de 2024, debiéndose oficiar por parte de la Secretaría General y Común de este órgano de control, a la siguiente entidad o dependencia:

- Oficiar a la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué, Tolima al correo juridicamovilidad@ibague.gov.co y tramiteserviciosmovilidad@ibague.gov.co, para que en un término de quince (15) días proceda a levantar la medida de embargo impuesta al automotor clase motocicleta AKT identificado con placas ZFD14E, de propiedad del señor **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.230.479 de Ibagué, Tolima, **debiéndose remitir copia del certificado que contenga dicha anotación.**

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


NELSON MARULANDA RODRIGUEZ
Profesional Investigador